

R.V. 283345

MAG
M 722 L
2020



Universidad
de Valparaíso
CHILE



TESIS MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PÚBLICO

Estudio sobre la Segregación Escolar y cómo el nuevo
Sistema de Admisión Escolar elimina la meritocracia como
mecanismo de selección

Por Katherine Molina Torres

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho

Profesor guía: Jaime Bassa Mercado

Agosto 2020



Índice

	CONTENIDO	PAGINA
Índice		2
Resumen		3
Capítulo I: Educación, Democracia y Sociedad		4
1. Educación y Sociedad		4
2. Educación y Democracia		6
Capítulo II: Derecho a la Educación		8
1. Educación como un Derecho		8
1.1. Educación como Bien de Mercado		9
1.2. Educación como Derecho Social		9
2. Educación como Derecho Fundamental		9
Capítulo III: La Segregación como amenaza a la Educación		15
1. Contexto Histórico de la Segregación Escolar en Chile		15
2. Definición de la Segregación Escolar		17
3. Causas de la Segregación Escolar		18
4. Consecuencias de la Segregación Escolar		18
5. Mecanismos Internacionales de Medición de la Segregación Escolar		21
6. Dimensiones de la Segregación Escolar		23
Capítulo IV: Ley de Inclusión Escolar		25
1. Antecedentes previos		25
2. Sentencia del Tribunal Constitucional		28
Capítulo V: Sistema de Admisión Escolar		31
1. Contexto previo al Sistema de Admisión Escolar		34
2. Implementación del Sistema de Admisión Escolar		35
Capítulo VI: Proyecto de Ley Admisión Justa		38
1. ¿Cuál fue el verdadero propósito detrás del Proyecto de Ley Admisión Justa?		41
Capítulo VII: Regresión en Materia de Derechos Humanos		47
Capítulo VIII: Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales		53
1. Exigibilidad de los Derechos		54
Conclusiones		56
Bibliografía		61



Resumen

La Segregación Escolar en Chile ha sido un desafío para los distintos gobiernos desde el término de la Dictadura. La falta de inclusión y los altos niveles de segregación, según la evidencia empírica de estudios internacionales, han servido para construir, durante las últimas décadas, políticas públicas que intenten revertir el escenario, puesto que sus consecuencias son nefastas y afectan enormemente la democracia y la sociedad que queremos construir. Las manifestaciones de los años 2006 a 2011 pusieron en evidencia las desigualdades del modelo educacional chileno, estas fueron el fundamento de la reforma educacional del Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Una de las reformas se transformó en la Ley N°20.845 de Inclusión Escolar, que incorporó un nuevo Sistema de Admisión, el cual terminó con las prácticas enquistadas, unilaterales y antojadizas de los establecimientos educacionales públicos y particulares subvencionados de seleccionar a sus estudiantes y sus familias amparados en el principio de libertad de enseñanza y la elección de los padres de elegir el establecimiento educacional para sus hijos. El Gobierno del Presidente Sebastián Piñera presentó el Proyecto de Ley Admisión Justa el año 2019, que venía a reestablecer el antiguo sistema de admisión, so pretexto de mejorar la implementación del sistema de admisión y con ello, eliminar la frustración de algunos postulantes y sus familias que no encuentran reconocimiento en el mérito académico fruto de una historia de esfuerzos. Dicho Proyecto de Ley fue rechazado por el parlamento, dado que fue considerado regresivo y una amenaza frente al progreso de estos últimos años del derecho a la educación, además, por no cumplir con las obligaciones establecidas por los estándares internacionales.

Palabras Claves: Segregación- Inclusión-Selección-Admisión- Mérito



Capítulo I: Educación, Democracia y Sociedad.

1. Educación y Sociedad.

En el siglo XXI, plena época de globalización, el desarrollo y avance de las sociedades depende principalmente de las capacidades y habilidades de las personas. Abandonamos aquella idea del siglo XX, en la que sólo las riquezas y los recursos naturales permitían progresar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Por ello, es que los Estados deben propender a que todas y todos los individuos tengan igualdad de oportunidades en igualdad de posibilidades para realizar sus proyectos de vida, desarrollar al máximo sus potencialidades y aportar a generar el bien común de la sociedad.

Sin lugar a dudas, la educación constituye una inversión social, que se refleja no solo en el crecimiento económico de los países, sino también en el desarrollo científico, cultural y por sobre todo social.

Desde el punto de vista social, debemos concebir la educación como un proceso de socialización, de formación de ciudadanos íntegros, individuos reflexivos, críticos, participativos y conscientes, lo que permitiría que éstos, a través de mecanismos democráticos y de deliberación, construyan sociedades más justas y pluralistas.

Adentrándonos en una de las cuantas definiciones que existen sobre la educación, el sociólogo francés Émile Durkheim entiende la educación como la “acción ejercida por las generaciones adultas sobre aquellas que no han alcanzado todavía el grado de madurez necesario para la vida social. Tiene por objeto el suscitar y desarrollar en el niño un cierto número de estados físicos, intelectuales y morales que exigen de él tanto la sociedad política en su conjunto como el medio ambiente específico al que está especialmente destinado” (2003: p.63).

En términos simples, la precedente definición sobre educación, según este autor, consistiría en una *socialización metódica de la joven generación*, esto significa que las personas socializamos a través de un método, al estar insertas, por ejemplo, dentro de un sistema educativo, entendido este como la base de la socialización; es aquí donde se nos modela y se nos imponen convenciones, normas, reglas y costumbres, con el objeto de que logremos incorporarnos realmente dentro de la sociedad.

Por lo anterior, es fundamental que las políticas públicas en materia educacional vayan orientadas en ese sentido, entendiendo a la educación como un mecanismo de socialización que posibilite que las y los ciudadanos, gestores de la sociedad actual y futura, incorporen, progresiva y deliberativamente creencias, paradigmas, elementos e ideas que reproducirán en la sociedad que conformarán y desarrollarán.

La especialista en evaluación Elia Mella Garay, académica de la Universidad de Magallanes, señala que la presencia de la reflexión o deliberación en los sujetos es el resultado del sustento de sus creencias y valores, desde ahí evaluarán el escenario social en el cual están insertos y en el que intervendrán a través de sus opiniones fundadas. Asimismo, continúa precisando, se requieren instancias educativas que permitan la “apropiación reflexiva de valores, base de una interacción constructiva con el medio. En la medida que se cumplan esas condiciones, la educación podrá responder al desafío que le plantean los objetivos fundamentales transversales que dicen relación con la continua redefinición y evolución de una sociedad democrática” (2003: p.108).

La importancia y el desafío para los países implica contar con un sistema educativo de calidad, asequible a todas y todos los ciudadanos, orientado al futuro y de carácter progresista, en el sentido de no educar para el presente, sino, como diría Kant en sus *Lecciones de Pedagogía*, educar conforme a la idea de humanidad y de su completo destino.¹

¹ De Immanuel Kant: “Pedagogía”, Escuela de Filosofía de la Universidad ARCIS. Disponible en https://www.doooss.org/articulos/textos/kant_pedagogia.pdf p.4

La escuela ideal debe ir enfocada en esa dirección, formando ciudadanos a quienes se les inculcarán principios y valores para una vida pública y ciudadana pluralista, tal como argumenta el académico Vicent Dupriez, quien señala que “entonces esta ha de ser el lugar donde cada niño aprenda a cohabitar con los otros, donde descubra aspectos culturales diferentes de los que conoce en su familia”.²

En síntesis, el principal objetivo de la educación, no sería moldear un recurso humano que posteriormente sea útil, sino tender a que cada individuo se desarrolle en relación a sus potencialidades, las que posteriormente dispondrá en la sociedad de acuerdo a los principios y valores que haya adquirido en ese aprendizaje.

2. Educación y Democracia.

Existe una estrecha relación entre educación y democracia. El filósofo John Dewey en su libro *Democracia y Educación*, expone el vínculo entre la sociedad democrática y la escuela.

La escuela permite la interacción de las diferentes experiencias de los distintos grupos sociales. El principal valor de los centros escolares, es que eliminan las diferencias de clase social y facilitan la construcción de una educación que dote a todos y todas del mismo protagonismo y oportunidades en la sociedad. De acuerdo a este fundamento, la escuela constituye una institución necesaria para la estabilización de la sociedad y el máximo aprovechamiento de los aportes de cada individuo en un sentido colectivo. Así, la escuela se transforma en un lugar de encuentro, una forma de vida social, que permite la interacción con otros modos de experiencia, que moldea y armoniza conductas individuales y colectivas, para el fortalecimiento de la democracia, entendida esta forma de organización como el mejor mecanismo de estructuración social y político.

²De Noticias Universitat Oberta de Catalunya (2009): “La segregación escolar y sus efectos sobre el alumno, tema de reflexión en Debates de Educación”. Disponible en https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2009/noticia_217.html

Esta relación entre democracia y escuela tiene tres perspectivas distintas. Primero, desde el punto de vista del derecho de igualdad, se garantiza educación a todos los niños, niñas y jóvenes, y con esto nos referimos a una educación y un Estado Democrático (Meza, 2013; p.71). En segundo lugar, aludimos al punto de vista de derecho de participación de los sujetos y de los centros formativos en las decisiones sobre políticas educacionales. Y por último, al punto de vista de derechos de los sujetos a ser incluidos en la comunidad educativa con pleno respeto a valores como la libertad y la igualdad.

La finalidad de la educación democrática que se imparte en las escuelas apunta 1) a generar un interés personal por parte de los estudiantes en las relaciones sociales para que deseen alcanzar metas comunes, superando diferencias de diversa índole; 2) a levantar y mantener un control social basado en la persecución y el logro de tales metas y 3) a desarrollar las habilidades intelectuales, morales y prácticas necesarias para llegar a acuerdos mediante procedimientos racionales sobre la base del respeto a las personas.

Con todo, el resultado del proceso educativo enriquecerá, a partir de la experiencia educativa y de la interacción con sus pares, a los educandos, lo que favorecerá la constitución de una sociedad organizada democráticamente, donde los individuos participen de manera consciente en la construcción de su propia historia y de su futuro.

Si lo anterior ha sido objeto de múltiples estudios, análisis, pruebas, resultados, entre otras investigaciones, la pregunta es la siguiente: ¿por qué aun nuestras escuelas no son la expresión democrática de la gran diversidad que existe en Chile? Si la sociedad en sí misma es diversa, ¿por qué la escuela no reflejar aquello? ¿Por qué no se enseña a los estudiantes a convivir en esta heterogeneidad?

Capítulo II: Derecho a la Educación

1. Educación como un Derecho.

Para comprender más fácilmente el concepto de la educación como un derecho, debemos entender primero la forma liberal de concebir la educación como un bien de mercado, definición que se contrapone a la educación como un derecho social. Ambos conceptos obedecen a paradigmas totalmente disimiles y contrapuestos. Para ello utilizaré la formula usada por el profesor Fernando Atria, quien hace una distinción entre la Educación como Bien de Mercado y la Educación como Derecho Social.

1.1. Educación como Bien de Mercado.

Atria define lo que es mercado como un contexto institucional, es decir, como un espacio donde se encuentran individuos ocupando ciertas posiciones predefinidas por reglas (jurídicas, sociales, etc.), y cuya acción y motivación responde a ciertas características típicas. A su juicio, existen tres rasgos que capturan la idea de mercado: (M1) individuos que actúan motivados por su propio interés, no por el interés ajeno; (M2) nadie tiene el deber de proveer o el derecho a recibir sin antes llegar a un acuerdo en un contrato y; (M3) cada participante es libre de sujetar su disposición a contratar a las condiciones que desee. (2014; p.126).

Siguiendo la lógica de mercado explicada por el autor, para la provisión privada de la educación: no es problemático que quien ofrece educación lo haga declarando explícitamente que lo que lo mueve no es su compromiso con la educación, sino su ánimo de lucro (M1); ningún establecimiento está obligado a educar nadie, mientras no haya entre él y el estudiante (sus padres) un contrato (M2), y cada establecimiento puede poner las condiciones de ingreso que desee (incluida la exigencia de pagar una suma de dinero: (M3). (2014; p. 127-128).

En estas tres características descritas por Atria en relación a la educación como bien de mercado, se resumen las demandas estudiantiles de los años 2006 al 2011, (M1) fin al lucro; (M2) fin a la selección y (M3) gratuidad (2014; p. 129).

Esta lógica de mercado de la educación fue introducida como política estatal en Chile entre 1981 y 1994, respecto de lo cual me remitiré más adelante.

1.2. Educación como Derecho Social

Atria utilizando la misma lógica de la educación como bien de mercado, explica la Educación como Derecho Social (DS1), en esta explicación, el proveedor no provee porque de ese modo sirve su propio interés, sino porque sirve al interés del ciudadano; (DS2) El ciudadano tiene derecho a la provisión, y el proveedor tiene el deber de proveer y (DS3) El proveedor no está en condiciones de establecer, unilateralmente condiciones especiales de provisión caso a caso. Las condiciones de acceso, que especifican los márgenes del derecho ciudadano han de estar fijadas en un protocolo público aplicable a todos por igual (2014; p.128).

2. Educación como Derecho Fundamental

Los movimientos sociales en Chile en los últimos años han apuntado a reivindicar la educación como un derecho social. El debate ha abordado temas como la segregación escolar, exigiendo un modelo educativo integral, inclusivo, de calidad y que potencie sin distinción las capacidades y habilidades de todas y todos los estudiantes.

La educación como derecho social implica su realización práctica. En países cuyos ordenamientos jurídicos son más desarrollados y que se han organizado estatalmente, como sentencia Miguel Carbonell, han generado una serie de precondiciones de carácter psicológico y de una base axiológica que permita reconocer el deber moral de hacernos cargo de las necesidades de los demás (2008, p.44).

La sociedad chilena de las últimas décadas ha sufrido una profunda transformación en su convicción sobre la educación, asumiendo que esta es un derecho social (DS1, DS2, DS3), descartando la instalada idea de que la educación es un bien de consumo transable en el mercado (M1, M2, M3). Por ello es que se reclama al Estado un cambio estructural del sistema educativo, entendiéndolo como un derecho humano.

Los Tratados Internacionales ratificados por Chile han consagrado el derecho a la educación como un derecho humano. Es así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26³), en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza de 1960, en la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (artículo 28⁴, artículo 2⁵ y artículo 29⁶), y en la Convención Americana sobre Derechos

³ Artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

⁴ Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13⁷) de 1988, la educación ha sido establecida como un derecho. Y todos estos instrumentos

⁵ Artículo 2 ...sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

⁶ Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

⁷ Artículo 13 Derecho a la Educación 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

internacionales son, además, parte del ordenamiento jurídico nacional de conformidad al inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental.

Respecto de esta última convención, que fue ratificada por Chile en el año 1972, el Estado Parte se compromete en asumir obligaciones específicas en torno a esta materia. La Observación General N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, analiza el contenido del artículo 13 de esta Convención y reconoce cuatro características fundamentales, sobre las cuales la ex relatora sobre el derecho a la educación Katarina Tomasiewski ha elaborado un esquema, distinguiendo las siguientes características: a) disponibilidad, b) accesibilidad, c) aceptabilidad y d) adaptabilidad⁸.

⁸a) *Disponibilidad*. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc; b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: *No discriminación*. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos; *Accesibilidad material*. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); *Accesibilidad económica*. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita; c) *Aceptabilidad*. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13); d) *Adaptabilidad*. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Según el académico Pascual Cortés, estas características permiten a los Estados Partes analizar y pensar sus sistemas educacionales desde una perspectiva de derechos, usando el estándar internacional como una referencia para guiar la política pública, y asimismo, cumplir con su compromiso político por el hecho de haber ratificado el tratado internacional. (2013, p. 25).

En cuanto a las obligaciones generales asumidas por el Estado, estas serían tres: obligación de respeto, protección y no discriminación. En relación a esta última obligación, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha referido en la Observación N° 18 párrafo 13: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como raza, el color, el sexo, el idioma la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. A esta materia me remitiré más adelante.

La discriminación se puede visualizar en diversas formas, sin embargo, en este trabajo abordaré la discriminación sistemática⁹ o la también llamada, discriminación estructural, la cual según el abogado Claudio Nash y la abogada Valeska David, alude a ciertos grupos que han sido históricamente marginados del acceso a la justicia, a la educación, a la participación política, a la dirección de los asuntos públicos, entre otras muchas esferas. Estas constantes y prolongadas exclusiones no obedecen en su mayoría –al menos actualmente– a una marginación de origen normativo. Ha sido más bien una sistemática subordinación que han sufrido ciertos grupos que deviene del complejo tejido social de prácticas, prejuicios y estereotipos que inhibe la eficacia de la igualdad de los derechos (2010; p.173)

Desde el punto de vista de la educación, la segregación escolar constituye una forma de discriminación sistemática, dado que con ella se configura una situación que estratifica el

⁹ Ver Observación General N°20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

sistema educacional. De acuerdo a lo señalado por Cortés, esto responde a condiciones personales como la situación socio-económica o el lugar de residencia, sin que exista un fundamento de necesidad de dicha segregación en una sociedad democrática. (2013, p. 27).

A mayor abundamiento, el artículo primero de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la UNESCO, ratificada por Chile en 1971, reconoce distintas formas de discriminación a nivel educacional: “Excluír a una persona o grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo. Instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana”.¹⁰

Ahora bien, esta misma Convención considera aceptable ciertos tipos de separaciones. Es así como establece en su artículo segundo situaciones de discriminación, como la separación en establecimientos educacionales para sexo masculino y para sexo femenino, la separación por razones religiosas, o bien, la existencia de establecimientos educaciones privados y establecimientos públicos, “siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado”.¹¹

No obstante lo anterior, existen sistemas educacionales segregadores entre los países de la OCDE. En el sistema educacional chileno existe una evidente segregación escolar, ya que podemos encontrar escuelas para niños pobres, escuelas para niños de clase media y escuelas para niños ricos.

¹⁰ Ver artículo 1º Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

¹¹ Ver artículo 2º Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Igualmente, todos estos instrumentos internacionales establecen la prohibición de discriminar, entendiendo esta como toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, y la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.¹²

El alcance de lo anterior implica que cualquier selección que hagan los Estados signatarios debe ser razonable, ya sea para resolver alguna injusticia histórica o para prevenir la violación de otro derecho humano.¹³

Los Estados Parte deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes no sufran ningún tipo de discriminación, incluso la discriminación indirecta o también llamada selección por mérito o por notas, por motivos socioeconómicos, en relación a la calidad de la educación que reciben o por el mismo ordenamiento jurídico nacional entre otras razones. Pese a estar prohibida la discriminación, puede ocurrir que un grupo determinado de educandos termine siendo segregado, lo cual vulneraría los principios de la educación dispuestos en el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 29.1 de la Convención de Derechos del Niño, lo cual está en concordancia con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que pone énfasis en que “las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto.”¹⁴

Capítulo III: La Segregación como amenaza a la educación.

1. Contexto Histórico de la Segregación Escolar en Chile.

¹² Artículo 1° Convención relativa a la Lucha contra las discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

¹³ Observación General N° 20, Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 13.

¹⁴ Observación General N° 13, Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El derecho a la educación, párrafo 35. (Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Retomando lo anteriormente indicado, la lógica del mercado de la educación coincidió con la implantación del sistema fuertemente neoliberal aplicado en Chile durante la década de 1980. La Dictadura Militar, dentro de un clima de autoritarismo político que caracterizó la época, realizó una reforma radical y general al sistema educacional chileno, creando un nuevo orden educativo escolar, comparable incluso, en cuanto a la magnitud, con las grandes reformas de los Presidentes Eduardo Frei Montalva o de Salvador Allende Gossens. Sin embargo, esta nueva reforma terminó por acabar con políticas y proyectos educativos democráticos que eran el sello de los gobiernos pasados, enmarcándose dentro de una ideología liberal de descentralización y privatización del sistema educativo, donde el rol del Estado, según el sociólogo Carlos Ruiz, no es otro que el de un ente meramente normativo y supervisor (1997; p.4), consolidando en definitiva la privatización de la educación con recursos públicos (Moreno Gamboa, 2014; p. 54-55).

En síntesis, lo anterior fue la génesis del principio de subsidiaridad en materia educacional. La académica María Angélica Oliva sentencia que, el rol del estado se reduce a fomentar la iniciativa de las organizaciones privadas para que intervengan progresivamente en la gestión educacional, bajo orientación y apoyo de los órganos técnicos del Ministerio de Educación (Chile MINEDUC 1975-1976 (2014), citado por Oliva, p.55).

Es en este contexto que una de las primeras medidas de la Dictadura fue descentralizar la administración de las escuelas públicas, medida de corte neoliberal, basada en subsidiar la demanda y competir en el mercado educativo para atraer la mayor cantidad de estudiantes. Para ello se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N°13.063 de 1980, que descentralizó y transfirió la educación pública a las municipalidades, organismos que no contaban ni con la competencia ni con las capacidades de asumir dicha tarea, cuya gestión pertenecía al Ministerio de Educación Pública, reduciendo el rol del Estado a un ente financiador.

Una segunda medida que se adoptó fue el cambio del método de financiamiento de las escuelas públicas y privadas subvencionadas y no subvencionadas. Las primeras siguieron siendo financiadas desde el gobierno central, pero a través de un sistema *voucher* o subsidio por cada alumno matriculado. Las escuelas privadas podían estar constituidas o bien como

personas jurídicas con o sin fines de lucro, o bien tratarse solo de una persona natural quien brindaría el servicio educativo. En principio, estas escuelas no cobraban mensualidad o copago, recibiendo el llamado *voucher* al igual que las escuelas públicas. Sin embargo, posteriormente, con la Ley N°18.768 de 1988 se crea el llamado financiamiento compartido, modificándose el Decreto Ley N° 3.476 de 1980, que establece la Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos. Años más tarde, y con el retorno de la Democracia, se termina consolidando este sistema, con la dictación de la Ley N°19.247 del año 1993, que en su artículo noveno establece el aumento de los cobros máximos, anulando y reduciendo los descuentos de subvención del financiamiento compartido. El objetivo tras este “copago” era promover una mayor eficiencia y calidad del servicio proporcionado por los establecimientos educativos públicos y privados. Asimismo, otra de las medidas fue la pérdida del estatus de funcionario público de los profesores, problemática que no abordaré en este trabajo, pero queda abierta a futuras investigaciones.

Es así como el Estado, en palabras de Oliva, se desliga de su responsabilidad administrativa y la traspa a los diferentes municipios y a los sostenedores particulares, el Ministerio de Educación tendrá como única responsabilidad velar por los temas curriculares y de cumplimiento de asistencia de los estudiantes. (2010; p.316).

En definitiva, tal como lo señala el académico Pablo Gentili, se transfiere la educación de la esfera de la política a la del mercado, negando su condición (real o hipotética) de derecho social y transformándola en una posibilidad de consumo individual, variable según el mérito y capacidad de los consumidores (1997; p. 60).

2. Definición de la Segregación Escolar.

El Centro de Estudios del Ministerio de Educación ha señalado que la segregación dice relación con la separación de elementos según sus características diferenciadoras, formando grupos homogéneos internamente y heterogéneos entre sí. (2012; p.1)

James y Taeuber (1985) en su libro *Medidas de Segregación*, en un sentido social y amplio, señalan que la segregación se refiere a la desigual distribución que poseen los diversos grupos sociales, ya sea entre unidades de organización diferentes (por ejemplo, escuelas), entre zonas geográficas, o en una combinación de ambos (2012; p.3), estas diferencias de distribución afectarían las posibilidades de que interactúen los integrantes de distintos grupos sociales.

3. Causas de la Segregación Escolar.

Los autores han señalado que por tratarse de un fenómeno complejo, la segregación tiene múltiples causas de diversa naturaleza, como la distribución geográfica (segregación residencial), factores institucionales como la incorporación del sistema de voucher, el financiamiento compartido, la selección de alumnos, la existencia de establecimientos educacionales para ricos y pobres, y los factores socio-culturales relacionados con las preferencias de las familias por un determinado proyecto educativo (escuelas de formación religiosa, militar, musical, ecológica, entre otras características).

4. Consecuencias de la Segregación Escolar.

Las diferencias de distribución afectan las posibilidades de interacción entre los miembros de diferentes grupos sociales.

Los efectos educacionales se pueden analizar desde tres dimensiones diferentes. En primer lugar, a partir del modo en que se empobrece la calidad de la experiencia educativa de los alumnos en sentido amplio (convivencia social, educación ciudadana, habilidades transversales); en segundo lugar, en la forma en que disminuye los logros educacionales de los grupos vulnerables (en un sentido restringido: aumenta la deserción escolar y disminuye los aprendizajes académicos); y, finalmente, la segregación escolar dificulta el mejoramiento educacional y facilita la emergencia de fenómenos disfuncionales para el proceso de enseñanza – aprendizaje y la convivencia escolar. (Bellei, 2013; p. 331).

Asimismo, respecto de las consecuencias que produce la segregación socioeconómica en el sistema escolar, Valenzuela, Bellei y De Los Ríos, agrupan en tres dimensiones los argumentos respecto de los que existe una preocupación especial. En primer lugar, la calidad y riqueza de la experiencia formativa de los alumnos, especialmente en sus aspectos cívicos y de integración social. Como se sabe, la escuela y el liceo han sido concebidos como espacios de socialización, como ya se indicó anteriormente, que enriquecen a los sujetos, porque complementan la experiencia de la vida familiar, especialmente en términos de introducir a los estudiantes en las complejidades de la vida social, una de cuyas características fundamentales es la convivencia con personas de diferente condición socioeconómica. (2013; p. 212). Así, la segregación destruye la posibilidad de que la escuela tenga capacidad de formar ciudadanos que se reconozcan unos a otros como iguales y con sentido de pertenencia a una misma comunidad política, toda vez que la composición del estudiantado de los establecimientos educacionales de Chile es sumamente homogénea. Siguiendo la misma línea, la segregación empobrece dicha función normativa, “tanto para los grupos privilegiados como para los grupos vulnerables”. (Cortés, 2013; p.35).

Una segunda dimensión apunta a la calidad educativa, en un sentido más restringido aunque no menos importante, referida a la igualdad de oportunidades en el logro de objetivos académicos entre los alumnos. (Valenzuela, 2013; p. 213).

Efectivamente, dado que la educación no es un proceso unidireccional, sino un proceso de interactividad entre profesor y alumnos, y de los alumnos entre sí, y en general de la comunidad estudiantil de la escuela y al interior de las aulas, sus aptitudes, actitudes, recursos, valores, principios, creencias, saberes, entre otros, constituyen un recurso esencial de la experiencia educacional, así como en la construcción del conocimiento.

Relacionado con lo anterior, se generan dos posibles impactos, por un lado, el llamado Impacto Social y por otro, el Impacto Académico o también denominado *Efecto Par*.

En cuanto al primero, su efecto se produce a largo plazo, puesto que aquellos alumnos más vulnerables que no interactúan con nuevas y heterogéneas redes sociales a lo largo de su

experiencia educativa, no lograrán acceder a nuevas fuentes de conocimiento e información que vaya más allá del colegio, por tanto a la hora finalizar sus estudios, difícilmente podrán conocer sobre el mundo laboral, sobre los diferentes tipos de trabajo que existen, sobre las habilidades o aptitudes que se requieren para conseguir un empleo o, simplemente, sobre lo que se necesita para buscar o postular a un trabajo, etc.

También las repercusiones sociales son negativas para aquellos educandos que desde temprana edad han sido segregados por el sistema, difícilmente en sus vidas adultas tendrán un incentivo a participar como ciudadanos, lo cual traería, a largo plazo como efecto, la inestabilidad de los sistemas políticos y sociales.

En aquellos ambientes educacionales más heterogéneos, los alumnos aprenden destrezas que les permiten interactuar con mayor facilidad con sus pares y desarrollan la empatía social, actitudes positivas y mayor capacidad de interacción con todo tipo de personas. Según Carrasco, Valenzuela, Elacqua y otros autores, los estudiantes de familias más aventajadas económicamente, tienen una mayor integración que favorece la educación cívica al aprender valores comunes con otros miembros de la sociedad (2014, p.9).

Respecto del segundo impacto, el *efecto par*, la segregación escolar tiene repercusión en el rendimiento académico de los estudiantes. En otras palabras, los resultados académicos de los alumnos están más relacionados con las características socioeconómicas de los estudiantes que con cualquier otro atributo que pueda tener la escuela. (Carrasco, Flores, Elacqua, 2014; p.7)

Para poder comprender mejor lo anterior, se puede ejemplificar de la siguiente manera: si agrupamos en una sala de clases o en un determinado establecimiento educacional estudiantes con menores aptitudes o recursos, el efecto que se produce será que éstos tendrán menores posibilidades de lograr los aprendizajes esperados, pues, como lo señala Bellei, Valenzuela y De Los Ríos, la mayoría de sus compañeros presentará similares atributos o dificultades (2013; p. 214), lo que producirá ineficacia e inequidad en el logro de resultados académicos de aquellos estudiantes más desaventajados.

Este efecto no solo se reduce a las relaciones entre estudiantes, sino que también se extiende indirectamente a las prácticas docentes, las cuales se ven afectadas por la interpretación que hacen éstos de la composición social de sus educandos y de los recursos y las capacidades que disponen.

A mayor abundamiento, Fernando Atria señala que la calidad de la experiencia educativa de un estudiante está dada en una dimensión considerable por el tipo de estudiantes con los cuales se educa. Los buenos alumnos mejorarían el rendimiento escolar de un grupo completo. El hecho de que el que va a una sala de clases no es sólo un estudiante, es un niño que lleva toda su vida a cuestas. (2012, p.96).

Las posibles consecuencias del *efecto par* o también llamado *efecto compañero* pueden ser tanto facilitadoras como obstaculizadoras de la labor educativa. Las discusiones de los autores indican que si en una sala de clases solo hay alumnos indisciplinados podrían afectar negativamente el aprendizaje de los demás estudiantes, pero también si existen alumnos motivados, el efecto podría ser el contrario.

Los autores no han llegado a un consenso sobre la naturaleza del *efecto par*, si esta es constante o decreciente. Sin embargo, han acordado en determinar que la segregación sería crecientemente ineficiente para el sistema escolar en su conjunto. (Bellei et al., 2013; p.215). Los estudios coinciden en que, en aquellos colegios y salas de clases menos segregadas se beneficia a los estudiantes más vulnerables.

A partir de lo anterior, se puede concluir que, al promover la inclusión e integración entre los educandos, se produce como efecto el aumento de la motivación y, por consiguiente, una mejora en el rendimiento escolar de los alumnos más vulnerables, sin perjudicar académicamente a aquellos estudiantes no vulnerables o privilegiados.

5. Mecanismos Internacionales de Medición de la Segregación Escolar.

En esta tesis me referiré muy brevemente a los Mecanismos Internacionales de Medición de la Segregación Escolar.

Estos mecanismos permiten comparar los resultados de Chile, identificando aproximaciones y diferencias con otros sistemas educativos, así como los avances de los países, reconociendo aquellos casos que han resultado exitosos, los cuales pueden servir de referentes para inspirar a Chile a mejorar su propio sistema educacional.

Chile se encuentra como uno de los países con los más altos niveles de segregación escolar de la OCDE, esto de acuerdo a diversos estudios realizados por varios autores, así como por instrumentos internacionales. Ejemplos de ello es el Programa Internacional de Evaluación de Estudios (PISA)¹⁵, el índice Duncan¹⁶, entre otros, que permite analizar la distribución socioeconómica y académica de los estudiantes.

Respecto de los hallazgos identificados en el último Pisa del año 2015, la Agencia de la Calidad de la Educación, afirmó que se mantuvieron en el tiempo las brechas entre grupos socioeconómicos. Concluyéndose, de acuerdo a los resultados obtenidos luego de analizar y comparar 15 años la experiencia educativa, que Chile no tiene una tendencia clara; la segregación escolar sube para los estudiantes provenientes de familias de menor nivel socioeconómico y bajan para los de familias de mayor nivel socioeconómico.

Igualmente, Chile tiene un índice Duncan entre el rango de 0,42 y 0,53, valores que lo sitúan como el sistema educativo con mayor segregación escolar en términos socioeconómicos. (Treviño, Valenzuela, Villalobos, 2014; pp.11-12).

¹⁵ PISA es un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que busca evaluar cómo los sistemas educativos preparan a sus estudiantes para que apliquen su conocimiento y habilidades en tareas que son relevantes para su vida actual y futura. Este estudio se aplica cada tres años a estudiantes de 15 años, que asisten desde 7° básico a cursos superiores. La evaluación se desarrolla mediante la calificación de tres áreas principales: Lectura, Ciencias Naturales y Matemática, enfatizándose en cada ciclo la medición de una de ellas.

¹⁶ El Índice Duncan se trata de un índice que establece un continuo entre 0 y 1, donde valores bajos se asocian a niveles bajos de segregación y altos valores a altos niveles de segregación.

Los estudios indican que al considerar la segregación escolar del 30% de los estudiantes de menor nivel socioeconómico, los resultados señalan que Chile presenta una condición de alta segregación escolar, fluctuando el índice respecto de los niveles para los cuales existe información (4º básico, 8º básico y 2º medio) entre 0,43 y 0,54 entre los años 1999 y 2008. Para el 30% de mayor nivel socioeconómico el índice es de hipersegregación, fluctuando entre 0,57 y 0,61. Al comparar a Chile con otros países, se concluye, tomando los datos de PISA, que, junto a Tailandia, alcanza los mayores niveles de segregación entre 57 países analizados. (Villalobos, Valenzuela, 2010; p. 216-2017).

6. Dimensiones de la Segregación escolar.

De acuerdo a lo señalado por el sociólogo español Fernando Rubia en su artículo sobre la Segregación Escolar En Nuestro Sistema Educativo y basándose en lo afirmado por el sociólogo francés Pierre Merle, quien entiende la segregación como un proceso de separación de individuos, en la escuela hay cuatro dimensiones diferentes y como todo fenómeno social complejo, el análisis de la segregación escolar “requiere una contextualización socioeconómica, ya que es en ella en la que encuentra su fundamento”. (2013; p. 47).

Conforme a lo anterior, me referiré brevemente a los cuatro tipos de dimensiones de segregación que identifica este autor:

6.1. La Segregación por Sexo: basada en una educación de distinción de roles sociales que imperó durante siglos, aislando a la mujer y circunscribiéndola a un espacio de tareas netamente domésticas, lo cual hasta hoy es posible visualizar, dado que muchas mujeres tienden a orientar su especialización hacia áreas de la salud, lo social y la enseñanza.

6.2. La Segregación Étnica: es producto del fenómeno de la inmigración o de una minoría étnica al interior de determinadas escuelas. Así, Fernando Andrés Rubia señala que lo que caracteriza la escolarización de los alumnos inmigrantes es una desventaja

permanente en su progreso escolar, que restringe las oportunidades de obtener una titulación. También destaca la desigualdad de expectativas respecto del alumnado inmigrante en relación con su país de origen, pudiendo desarrollarse diferentes escalas de xenofilias y xenofobias. (2013; p. 49).

6.3.La Segregación Académica: nos referimos a una terminología propia de la OCDE, que se refiere a la segregación de alumnos por nivel de competencias escolares. Tal como es indicado por el sociólogo que estamos estudiando, esta segregación se encuentra en cuatro formas diferentes: *la primera forma*, corresponde a la existencia de trayectorias de escolarización establecidas en base a la diferencia de nivel escolar. En Chile este tipo de segregación está establecida en la Ley General de Educación, señalándose que la formación diferenciada humanista-científica está orientada a la profundización de áreas de la formación general de interés de los estudiantes¹⁷. La segregación a edades tempranas tiene un efecto negativo sobre los hijos de las familias con un bajo nivel socioeconómico. *En segundo lugar*, encontramos una forma de segregación que se basa en la distinción de los establecimientos educacionales según el nivel de competencias de sus alumnos. Entre determinadas familias, especialmente de grupos sociales favorecidos, es habitual que, al momento de la elección de una escuela, sea especialmente relevante y se multipliquen los esfuerzos para obtener una vacante en un centro con el prestigio deseado. Este es el caso de los Liceos Bicentenarios o también llamados Liceos de Excelencia¹⁸, que son liceos que seleccionan a los mejores alumnos de entre los que postulan, lo cual está consagrado en la Resolución N° 443, del Ministerio de Educación, que Fija los Criterios de Postulación, Selección y Adjudicación de los Liceos Bicentenarios, oponiéndose a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, artículo 19 N°11. *Una tercera forma de segregación* se manifiesta en los establecimientos educacionales que agrupan a sus alumnos y a la existencia de secciones reservadas a los mejores alumnos. El

¹⁷ Artículo 20, Ley General de Educación.

¹⁸ Si bien estos centros educacionales representan los colegios más exitosos desde el punto de vista de resultados académicos de sus alumnos, esto no se debe a que sean mejores que otros colegios, dado que parten con una ventaja evidente, se aseguran al momento del ingreso de seleccionar a estudiantes con alto rendimiento. Por lo que sus buenos resultados, por ejemplo, en la Prueba SIMCE o la PSU, responden a las características de origen de sus estudiantes y a los atributos de sus familias. Entonces ¿cuál es el valor agregado que entregan estas escuelas?

agrupamiento homogéneo consiste en adoptar el currículo a los niveles de los grupos según su rendimiento y dentro del mismo establecimiento escolar. Por último, *la cuarta modalidad* se centra en los establecimientos educacionales públicos y privados, consecuencia del llamado derecho a la libre elección. Los centros educativos privados apoyan la selección de su alumnado mediante sistemas disuasorios de pago de cantidades establecidas por servicios. (2013; p. 49).

6.4. La Segregación Social: simplemente se refiere a la separación de los estudiantes según su origen social.

Capítulo IV: Ley de Inclusión Escolar.

1. Antecedentes previos

En el marco de las principales manifestaciones del año 2006 a 2011, los estudiantes secundarios fueron los grandes protagonistas de las transformaciones de las políticas educativas que vendrían, ya que lograron visibilizar y denunciar un problema público de crisis del modelo educativo, a fin de que las autoridades políticas, que hasta ese momento no tuvieron la capacidad de prever un conflicto social, adoptaran una agenda política que diera respuesta a esta exigencia social y soluciones concretas para cambiar esta situación. Todo esto bajo la consigna del derecho a recibir una educación en igualdad de condiciones y de oportunidades, lo cual no es una realidad para muchos niños, niñas y jóvenes. En resumen, una demanda por el derecho humano a la educación exigiendo su materialización y que adquiriera un carácter histórico.

Durante ese año se hicieron sentir fuertemente demandas como la gratuidad en la educación, el fin al lucro y el fortalecimiento de la educación pública, principales reivindicaciones de la movilización social. Posteriormente, algunas de estas demandas fueron plasmadas en el programa de gobierno de una candidata a la Presidencia de la República.

Asumida la Presidencia por Michelle Bachelet, debe dar respuesta a esta exigencia social, la cual había adquirido un carácter de imperativo social, político, económico, incluso ético y se logra concretar una Reforma Educacional, cuyo principal objetivo fue *lograr un sistema educativo moderno, de calidad y donde se obtengan conocimientos, competencias y valores democráticos que el país demanda a sus niños, niñas y jóvenes. Se ha expresado que, con la Reforma, se permitirá fortalecer la educación pública en el contexto de un sistema de provisión mixta administrada tanto por órganos del Estado como por privados con recursos públicos, que supere la desregulación y los incentivos inadecuados existentes.*¹⁹

Hasta ese entonces, el sistema escolar nacional calificaba como un sistema segregador y estratificado socioeconómica y académicamente, lo cual era reconocido por estudios empíricos e investigaciones, promovidos por organismos internacionales e incluso por el mismo Tribunal Constitucional.²⁰

El conjunto de los centros educacionales (las escuelas públicas son administradas por una municipalidad, perciben subvención estatal; las escuelas particulares subvencionadas, administradas por un sostenedor privado y que, además de recibir aportes estatales, cobraban y cobran una mensualidad o copago a las familias; y, por último, las escuelas particulares pagadas, que no perciben subvención estatal y cobran a las familias un determinado valor), seguían un patrón común de distribución económica. Las escuelas públicas, atiende al sector más vulnerable de la sociedad, salvo los Liceos Bicentenarios; las escuelas particulares subvencionadas que atiende a un sector social de la clase media y, finalmente las escuelas particulares destinadas a la clase media- alta y alta.

Es en este contexto que se dicta la Ley N°20.845, de Inclusión Escolar, publicada el día 8 de junio del año 2015, poniéndose término gradual al copago (gratuidad), a la selección

¹⁹ Historia de la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina El Financiamiento Compartido y Prohíbe El Lucro en Establecimientos Educacionales que Reciben Aportes del Estado.

²⁰ Sentencia Tribunal Constitucional (2015) Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores en relación al proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al boletín N° 9366-04. 01 de abril de 2015. ROL N°2787-15-CPT.

escolar en las escuelas que reciben subvención del Estado (nuevo sistema de admisión escolar) y prohibiéndose el lucro en los establecimientos educacionales (paso de establecimientos con fines de lucro a sin fines de lucro), resguardando y asegurando la permanencia de los proyectos educativos, enfocando los esfuerzos de todos los actores de la comunidad educativa en la calidad de la educación y su mejoramiento, garantizando así la igualdad de oportunidades, el derecho a una educación de calidad y la libertad de elección de padres, madres y apoderados, reduciendo la desigualdades e inequidades.

El objetivo de esta Ley fue dar un marco sustentable, que permitiera avanzar en *asegurar el derecho a una educación de calidad, reducir las desigualdades y, por sobre todo, garantizar, de manera efectiva la libertad de los padres, madres y apoderados para elegir la educación de sus hijos*".²¹

Me remitiré brevemente a los principales ejes que aborda la Ley de Inclusión, que son: *Transformar gradualmente la educación particular subvencionada en gratuita*, para que todas las familias tengan la posibilidad de elegir establecimientos con libertad, sin que eso dependa de su capacidad económica. Para ello se creó el Aporte por Gratuidad, el cual año a año iría aumentando (año 2016=0.25 USE; año 2017= 0.35 USE; año 2018= 0.45 USE), una vez que éste fuese igual o superior al copago, éste último desaparecería; *Eliminar el lucro en los establecimientos que reciben aportes del Estado*, significó que todos los recursos que recibe un establecimiento educacional debían ser invertidos en mejorar la educación, es decir, los fines educativos, para lo cual se dictó el Reglamento N°582 de 2016 donde se enumeran uno a uno los fines en los cuales los sostenedores pueden invertir los recursos y; *Terminar con la selección arbitraria*, esto significó que los padres pudiesen elegir y postular a los colegios y proyectos educativos que más les guste para sus hijos, a través de una plataforma que fue dispuesta para tal efecto, sin necesidad de presentar documentación para acreditar nivel socioeconómico, ser entrevistado, pagar cuotas de ingreso, rendir pruebas estandarizadas de admisión, entre otras barreras de ingreso. Desde el año 2016 en adelante se comenzó a implementar gradualmente en la región de

²¹ De Cámara de Diputados (2016): Mensaje N° 131-362, 2014, p.20: Disponible en: Extraído 04 de junio de 2016 de <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=11498&formato=pdf>;

Magallanes y de la Antártica Chilena, en el año 2017 se implementó en las regiones de Tarapacá, Coquimbo, O'Higgins y Los Lagos y continuando el 2018, con el resto del país, exceptuando la región Metropolitana, que se aplicó recién el año 2019.

La puesta en marcha del Sistema también considera una implementación progresiva según los primeros niveles de ingreso, es decir, el primer año de implementación en una región se contemplan solo los niveles NT1 (pre-kínder), NT2 (kínder), 1° básico, 7° básico y 1° medio, el segundo año de implementación, en tanto, se incorporan el resto de los cursos.²²

En resumen, la Ley de Inclusión Escolar representó un ajuste considerable al sistema escolar existente. Centró su esfuerzo en modificar las disposiciones que generaban segregación escolar, como poner fin al lucro en establecimientos que reciban aportes del estado, para evitar el retiro de recursos destinados a la educación y el incentivo asociado a seleccionar para captar mayor número y mejores alumnos; terminar, aunque gradualmente, con el financiamiento compartido, con el aporte obligatorio de los padres y apoderados que más de un tercio de los establecimientos, especialmente particulares subvencionados, exigían a éstos para admitir a sus pupilos como alumnos; y evitar cualquier forma arbitraria de selección estableciendo un sistema centralizado de admisión, el llamado Sistema de Admisión Escolar.

2. Sentencia del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la Ley de Inclusión Escolar fue altamente rechazada por un sector de parlamentarios (diputados y senadores de oposición de ese entonces), quienes alegaron su inconstitucionalidad, en particular, respecto del sistema de admisión escolar. Dicho sector impugnó ante el Tribunal Constitucional esta Ley, entregando una serie de argumentos y desconociendo la evidencia empírica sobre los resultados de los estudios internacionales sobre la real situación de la segregación escolar en el sistema educacional chileno.

²² De Ayuda Mineduc, Portal de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación del Gobierno de Chile. Disponible en <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/descripcion-general-sistema-de-admision-escolar>. Fecha última consulta 24 de julio de 2020.

Sin embargo, el requerimiento terminó siendo desestimado por el Tribunal Constitucional a través de Sentencia ROL N°2787-15-CPT del 01 de abril de 2015.

El contenido del requerimiento, a propósito del sistema de admisión, se basó, en términos generales, en señalar que la prohibición de la selección de los establecimientos educacionales infringe principio de libertad de enseñanza reconocido constitucionalmente, al negarles la posibilidad de elegir a aquellos estudiantes y sus familias que más se asemejen y más se comprometan con su visión de proyecto educativo. Asimismo, esta regulación normativa restringiría la libertad de organización de las escuelas y atentaría contra el derecho de los padres a elegir el plantel educativo para sus hijos o hijas, puesto que, al no haber vacantes disponibles, se deberán someter a un procedimiento aleatorio (una tómbola), anulando completamente su libertad de elección.

Continúan señalando que ambas vulneraciones atentarían contra el principio de igualdad ante la ley, produciéndose una doble discriminación, por un lado, una igualación arbitraria²³, al coartar los procesos de selección de los establecimientos, por otro lado, que el proceso de admisión quede entregado al azar.

Evacuado el traslado conferido al Gobierno de la Presidente Bachelet, en general, se defendió el Proyecto de Ley, exponiéndose respecto de la importancia de la promoción de la igualdad y la integración en los establecimientos educacionales para que opere el llamado *efecto par*, ya explicado, entre los educandos, eliminado la segregación escolar y la inequidad propia del sistema educativo nacional, por medio de la gratuidad y la igualdad de acceso educacional.

Sobre la constitucionalidad por el término de la selección escolar, para esta parte constituía, a diferencia de los requirentes, un fortalecimiento de la libertad de enseñanza y del derecho de elección de los padres, ya que ambos principios se potenciarían, permitiendo a los padres elegir la escuela y no que estas *per se* los excluyan por medio de la selección, agregando

²³Tribunal Constitucional, op.cit.

que la libertad de enseñanza no es un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar el derecho a la educación.²⁴

El Tribunal Constitucional analizó el requerimiento, desechándolo y fundándolo, sobre el tema en cuestión, en garantizar un sistema de admisión donde exista para los padres una verdadera libertad de elegir, eliminando las barreras de entrada. Esto es concordante con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 N°10²⁵ y el inciso cuarto del numeral 11 del mismo artículo de la Constitución Política de la República,²⁶ con lo establecido en la Ley N°20.370 General de Educación y con tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención de Derechos del Niño). Si bien esta normativa internacional reconoce esta libertad, nada se dice respecto de su ejercicio, por lo que nada impide que el Estado fije las reglas mínimas que configuren los procesos de admisión,²⁷ por constituir éstos, un asunto de interés público y no un derecho adquirido de los planteles educacionales.

Igualmente, el sistema escolar no puede generar desventajas en el proceso de enseñanza-aprendizaje para determinados estudiantes, por considerar aspectos económicos, sociales, de religión, raza, entre otros criterios, dado que esto vulneraría el artículo 1° de la Carta Magna. La historia familiar y la herencia cultural supondrían una forma de selección que, a primera vista, resulta incompatible con la igualdad de oportunidades para todos. Por lo demás, estas diferenciaciones son modos incompatibles con el desarrollo inclusivo de una sociedad democrática. El proyecto de ley bajo examen se inserta en objetivos constitucionalmente legítimos: igualdad en dignidad y derechos desde el nacimiento, promoción del bien común, igualdad de oportunidades, inclusión social, promoción de los

²⁴ Tribunal Constitucional, op.cit.

²⁵ Constitución Política de la República artículo 19 N° 10: Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

²⁶ Constitución Política de la República artículo 19 N°11 inciso cuarto: Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

²⁷ Tribunal Constitucional, op. cit.

grupos desaventajados y desarrollo democrático. Por lo tanto, cabe desestimar el requerimiento en este punto.²⁸

En síntesis, el Estado es el garante de proporcionar una educación de calidad libre de discriminaciones en todos los establecimientos educacionales, sin excepción, en cumplimiento tanto de la normativa internacional como nacional.

Capítulo V: Sistema de Admisión Escolar.

El Sistema de Admisión Escolar (SAE), consiste en un sistema centralizado de asignación de cupos escolares para todos los establecimientos que reciben aportes del Estado para su financiamiento.

Desde el punto de vista normativo, está establecido en la Ley de Inclusión Escolar (LIE) y por el Reglamento del Proceso de Admisión de los y las Estudiantes de Establecimientos Educacionales que reciben Subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado, contenido en el Decreto Supremo N° 152 del año 2016 del Ministerio de Educación. El artículo 2° de este Decreto explicita los fundamentos que le dan sustento al señalar que “el proceso de admisión se regirá además, por las normas establecidas en el párrafo 2° "Derechos y deberes" del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, y por los artículos 7° bis y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, 1998, ambos del Ministerio de Educación. Asimismo, este proceso se desarrollará en conformidad a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando el derecho preferente de los padres a escoger el establecimiento para sus hijos, y con pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la normativa educacional vigente.”²⁹

²⁸ Tribunal Constitucional, op. cit.

²⁹ Decreto Supremo N°152, 2016, Ministerio de Educación. Reglamento del Proceso de Admisión de los y las Estudiantes de Establecimientos Educacionales que reciben Subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado.

En relación a lo anterior, la Ley General de Educación establece como principios, derechos y deberes, que la educación es un derecho de las personas, sin discriminar por su origen social o de cualquier índole (artículo 4°), y que los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento educacional al que concurran sus hijos (artículo 8°), siendo deber del Estado garantizar que ello sea posible (artículo 6°).

Los tres artículos siguientes de la mencionada Ley se refieren directa e íntegramente a la admisión de los y las estudiantes, dando sustento al Sistema de Admisión Escolar. En ellos queda claro la prohibición en el proceso de admisión que se pueda exigir antecedentes sociales, económicos o académicos y, explícitamente, se señala que en ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias (artículo 12°)³⁰ y que debe asegurarse el respeto y dignidad de los alumnos y sus familias conforme a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes (artículo 13°)³¹, reforzándose los principios de igualdad ante la ley y el de no discriminación que inspiran el Sistema de Admisión Escolar. En el artículo 13°, además, se explicita el derecho a recurrir administrativa o judicialmente en caso de ser víctima de discriminación.

Asimismo, estos artículos establecen la obligación de información que los sostenedores de establecimientos educacionales, incluidos los que no reciben aportes del Estado, deben entregar a sus postulantes.³²

³⁰ DFL N°2, de 2009, Ministerio de Educación.

³¹ DFL N°2, de 2009, Ministerio de Educación.

³² Art. 12. En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Tal como se señaló anteriormente en el punto 1 del Capítulo IV, su implementación comenzó de forma gradual tanto territorialmente y en cuanto a los niveles a partir del año 2016. Esta doble gradualidad permitió evaluar los sistemas y garantizar la operatividad de éstos.

El Ministerio de Educación describe este proceso de la siguiente forma: “El Sistema de Admisión Escolar es un sistema centralizado de postulación que se realiza a través de una plataforma en internet en la que las familias encuentran información de todos los colegios que les interesan: proyecto educativo, reglamento interno, actividades extracurriculares, entre otra información relevante. Con estos datos, los apoderados postulan a través de la plataforma web, en orden de preferencia a los establecimientos de su elección.”³³

Tal como lo señala dicha descripción, el sistema establece que son los padres los que postulan a través de una plataforma en internet, que está disponible tanto para los computadores como para los teléfonos celulares. Dicha plataforma dispone de la información de todos los establecimientos que reciben aportes del Estado. La información

Art. 13. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar, en los casos que corresponda y de conformidad a la ley:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de admisión;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes;
- f) Monto y condiciones de cobro por participar en el proceso, y
- g) Proyecto educativo del establecimiento.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

³³ De Ayuda Mineduc, Portal de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación del Gobierno de Chile. Disponible en: <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/descripcion-general-sistema-de-admision-escolar>

disponible es proporcionada y generada por cada establecimiento educacional, bajo una estructura común que facilita su acceso por parte de los apoderados postulantes.

En síntesis, el Sistema de Admisión Escolar se materializa por los siguientes pasos: primero, los sostenedores entregan la información de sus proyectos educativos y de los cupos disponibles al Ministerio de Educación, que los pone a disposición de las familias mediante una plataforma digital; segundo, los padres, madres y apoderados revisan la plataforma y postulan a los establecimientos de su preferencia, dentro de las fechas establecidas por el Ministerio de Educación, ordenándolos de acuerdo a ellas, y con un mínimo de dos, sin límite máximo; tercero, el Ministerio de Educación procesa las postulaciones y, en su caso, aplica el algoritmo de asignación aleatorio, comunicando el resultado a los padres, madres y apoderados, a través de un correo electrónico o mensaje de texto, para que acepten o rechacen la asignación; cuarto, las familias que no participaron en el proceso anterior, que no fueron asignadas o que rechazaron la asignación participan en el proceso complementario; quinto, las y los estudiantes son matriculados; sexto, durante el año escolar se permite matricular estudiantes en establecimientos que tienen vacantes disponibles, para ello las Secretarías Ministeriales de Educación a lo largo del país contarán con dicha información.

1. Contexto previo al Sistema de Admisión Escolar en Chile.

En términos generales, la Ley General de Educación establece en su artículo 2° que la educación es un proceso de aprendizaje permanente, que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.³⁴

³⁴ Artículo 2° Ley General de Educación. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006043>

El concepto establecido en esta normativa es bastante completo, sin embargo, pese a esta definición, existirían una serie de vacíos legales a propósito de la admisión de estudiantes, aun cuando la selección estaba prohibida hasta sexto año básico en los establecimientos educacionales que percibían subvención estatal, era una práctica frecuente que los padres sometieran a sus hijos e hijas a procesos selectivos de admisión desde muy temprana edad, donde el colegio determinaba de acuerdo a la imposición de sus propios criterios (académicos, socioeconómicos, religiosos, entre otros), quienes ingresaban al establecimiento y quienes no ingresaban. La consecuencia de aquello fue generar por años en el inconsciente colectivo una especie de normalidad de someterse y someter a los niños, niñas y jóvenes a estas prácticas selectivas fijadas y aplicadas unilateralmente por los establecimientos educacionales, lo que trajo aparejado altos niveles de segregación escolar.

Hasta el año 2014 el escenario respecto de la selección de alumnos por tipo de establecimiento era el siguiente:

Tipo de Selección	Municipal		Particular Subvencionado		Particular Pagado	
	Prekinder a primero básica	7° básico a primero medio	Prekinder a primero básica	7° básico a primero medio	Prekinder a primero básica	7° básico a primero medio
Habilidad del alumno	32%	97%	54%	98%	90%	100%
Familiar y socioeconómica	41%	43%	71%	64%	94%	70%
Religiosa	0%	0%	5%	5%	22%	15%

Fuente: Godoy, Salazar, Treviño, 2014.

2. Implementación del Sistema de Admisión Escolar

A través del Sistema de Admisión se aspiró a ordenar el mercado educativo, estableciéndose estándares éticos mínimos que rigieran la postulación y admisión de los

alumnos y alumnas en los establecimientos educacionales que perciben recursos estatales. El objetivo de esto era facilitar la inclusión, la integración social y acabar paulatinamente con la segregación propia del sistema educacional chileno.

Por medio de este sistema se garantizaría que el proceso de admisión se desarrollara de forma transparente, equitativa, objetiva y con igualdad de oportunidades de acceso, velando por el derecho de educación preferente de los padres, madres y apoderados para que postulen a sus hijos e hijas tanto a escuelas particulares subvencionadas como municipales.

El artículo 4 de la Ley N°20.845 establece la noción de igualdad de oportunidades, señalando que *es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.*

A partir de lo anterior, se desprende la obligación del Estado de propiciar ambientes educativos heterogéneos, además de pretender que los estudiantes accedan a una educación equitativa y de calidad desde los primeros niveles escolares, que favorezcan espacios de inclusión e integración, como ya se mencionó, que se promueva el *efecto pares* de forma positiva, bajo la premisa que la mixtura social genera ambientes sociales más cohesionados y fortalece la calidad de los resultados académicos de los estudiantes más pobres (Rojas, Falabella, Alarcón, 2016, p.31). Se abandona así la idea enquistada de que la diversidad constituiría una amenaza, ya que, por el contrario, educa y enriquece a la comunidad escolar y a la sociedad. (2018; p.114 Sillard, Garay y Troncoso).

En este contexto, las escuelas subvencionadas por el Estado no pueden establecer barreras para el ingreso de los estudiantes (como seleccionar o excluir por perfil socioeconómico, académico, religioso, movilidad física, cultural, por entrevistas a los padres o tutores, por aplicación de pruebas, presentación de antecedentes, etc.), sino que deberán hacerse cargo de los diversos perfiles de los alumnos y alumnas que son admitidos en los establecimientos, generando las condiciones óptimas para que se desarrollen en un clima de

inclusión e integración, donde convivan estudiantes con diferente capital cultural, económico y social.

La implementación del nuevo sistema de admisión escolar, implicó para los establecimientos educacionales el fin de prácticas selectivas arbitrarias y caprichosas, descentralizadas y descoordinadas entre el Ministerio de Educación y las escuelas, ya que cada una de estas, desde hace décadas, administraba su propio proceso de postulación y admisión, bajo la lógica de oferta y demanda, donde los padres, madres y apoderados elegirían “libremente e informados” aquel establecimiento con mejor rendimiento académico. No obstante lo anterior, las familias al momento de postular a sus hijos a las escuelas ponderaban múltiples factores como localización geográfica, mérito académico, la percepción de “fama de buena o mala escuela”, protección social y, principalmente, los aspectos económicos. Estos últimos se consideraban relevantes sobre todo para aquellas familias más vulnerables.

En este mismo sentido, el factor económico opera como una base clasista para aquellas familias del sector medio y alto, puesto que esto les permitiría distanciarse y diferenciarse de los sectores más vulnerables.

Este mecanismo de postulación y admisión a los establecimientos educacionales se diferencia del antiguo sistema, ya que favorece, en alguna medida, la libertad de elección de los padres, optimizando sus preferencias a la hora de decidir a qué colegio irán sus hijos. Asimismo, coloca a todos los postulantes en igualdad de condiciones para acceder a una escuela, sin la necesidad de tener que competir por un cupo, incluso si tienen un rendimiento académico anterior bajo, tendrán la opción de ser admitidos en escuelas de mejor calidad. También, posibilita que una mayor cantidad de niños y niñas sean admitidos en alguno de los colegios de su preferencia, lo cual sólo ocurrirá en la medida que existan vacantes disponibles, aun cuando el sistema no asegura que ingrese a su primera opción, ya que ningún sistema de admisión es perfecto ni permite que todos los alumnos y alumnas queden en su primera prioridad.

Por este motivo, el sistema de admisión escolar pondera las preferencias de los apoderados, pero en caso de que hubiera más demanda que vacantes, se prioriza a estudiantes que ya cuenten con hermanos o apoderados trabajando en el establecimiento; a estudiantes que ya estén estudiado ahí; luego se garantiza una cuota a estudiantes prioritarios (vulnerables); y finalmente, en caso de haber más postulaciones que cupos, se aplica una lógica de aleatoriedad. Si un estudiante no encuentra cupo en los establecimientos a los que postula, debe ser redirigido al establecimiento más cercano a su domicilio que cuente con disponibilidad. (Sillard, Garay, Troncoso, 2018; p.119).

En resumen, con la implementación paulatina de este sistema, la segregación escolar debería ir disminuyendo año a año, lo cual estaría en consonancia con el espíritu de la normativa, dado que se suprime la posibilidad de las escuelas de discriminar a los estudiantes por notas o por condiciones socioeconómicas, dos factores que están íntimamente relacionados en cuanto al desempeño académico de los alumnos y alumnas.

Aun cuando la difusión y transparencia en estos últimos años sobre los resultados que tuvo el Sistema de Admisión Escolar no han sido de público conocimiento, de acuerdo a la información recogida por Radio Biobío Chile, los expertos han valorado los resultados obtenidos a través de este mecanismo aleatorio, luego que el 69% de quienes postularon a un colegio con más demandada que vacantes quedara en alguna de sus tres primeras preferencias. Otro de los datos que dejó el período complementario de postulación en el SAE fue que la asignación por distancia bajó 18%, mientras que los postulantes sin asignación también disminuyeron un 2,1%.³⁵

Capítulo VI: Proyecto de Ley Admisión Justa.

³⁵ De Emilio Lara, información de Nivaldo Pérez (2019): “Expertos en educación valoran resultados de SAE, pero piden que Mineduc transparente todo el proceso”. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/educacion/noticias/2019/12/21/expertos-en-educacion-valoran-resultados-de-sae-pero-piden-que-mineduc-transparente-todo-el-proceso.shtml>

Con fecha 10 de enero de 2019, a través de mensaje presidencial N°362-366, ingresa el Proyecto de Ley a la Cámara de Diputados que Perfecciona El Sistema de Admisión Escolar, incorporando criterios de Mérito y Justicia o también llamado Admisión Justa.

Dicho proyecto fue parte importante de las promesas de la campaña presidencial y del programa de Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, el que concretó a los dos años de su mandato. Su principal objetivo era mejorar las dificultades que se detectaron durante su implementación e incorporar modificaciones de su funcionamiento, como la insuficiencia de algunos criterios de priorización contemplados en la ley, la frustración de algunos postulantes y sus familias que no encuentran reconocimiento para su rendimiento académico, fruto de una historia de esfuerzos, y la imposibilidad de lograr que los establecimientos educacionales puedan desarrollar cabalmente proyectos educativos de especialización temprana. Asimismo, reestablecer el mérito con criterios de inclusión en los procesos de admisión en proyectos de excelencia, considerando las particularidades de los proyectos educativos especiales y abriendo un espacio para que todos los establecimientos educacionales puedan incorporar criterios propios de priorización para la admisión de hasta un 30% de su matrícula acordes a los respectivos proyectos educativos, los cuales tendrán que ser siempre objetivos, transparentes y no podrán significar discriminaciones arbitrarias. Además, de la necesidad de revisar el sistema de admisión en los liceos de excelencia.³⁶

La propuesta recalca el deber del Estado de generar los mecanismos que permitan a cada niño acceder a espacios que mejor promuevan el desarrollo de todo su potencial, en función de su esfuerzo, talento y capacidades, como condición indispensable para progresar hacia una sociedad en la que primen la igualdad de oportunidades, la libertad y la justicia. El sistema educativo, junto con ser fundamental para el desarrollo integral de las personas y del país, es una herramienta central de toda sociedad en la consecución de la movilidad social y de la superación de la pobreza, por lo que debe reflejar esta condición de manera determinada y reivindicar el esfuerzo como herramienta fundamental para el desarrollo de una sociedad moderna. Alrededor del mundo, el rendimiento académico de los estudiantes

³⁶De Cámara de Diputados, Boletín N°12377-04. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=45427&formato=pdf>

cumple un rol importante en su progresión escolar. Además, dicho proyecto, presentó cifras de estudios internacionales, como la Prueba Pisa del año 2015, indicando que el 38,4% de los estudiantes de los países pertenecientes a la OCDE fueron admitidos en sus establecimientos educacionales a través de antecedentes académicos, a diferencia de Chile en que sólo un 17,3% ingresó por esta vía.³⁷ Se hicieron comparaciones con países como Singapur, Alemania, República Checa, Suiza e Italia, países que actualmente utilizan antecedentes académicos para los procesos de admisión escolar. Estos argumentos le permitirían avalar su propuesta frente a los legisladores. No obstante, esto último fue desmentido por una connotada académica, respecto de lo cual me remitiré más adelante.

Los argumentos sostenidos por la Ministra de ese entonces, Marcela Cubillos, apuntaban a querer “empezar a hacer justicia y reconocer el esfuerzo y el mérito que hay detrás de cada una de esas familias.

No reconocerlo es una injusticia y una muy mala señal para la educación en Chile”. Sostenía además, que “cuando un país sólo reconoce el mérito y el esfuerzo a jóvenes de sectores de ingresos altos está cometiendo una tremenda injusticia. Tras cada joven de clase media o de sectores más vulnerables de buenos resultados, hay esfuerzo de ese joven, de esa familia, de sus profesores y de los directores”.³⁸

Este es un criterio legitimado por algunas personas, incluso defendido por un amplio sector social, argumentando que seleccionar según mérito académico es válido, pues esto incentiva a los niños y niñas a esforzarse en términos de talento y de capacidad, por lo que ello debe ser recompensado por el sistema educativo. Es más, a propósito del llamado *efecto par*, se señala que, si se eliminara en los colegios la posibilidad de hacer separación por habilidad, los estudiantes más hábiles serían relativamente más perjudicados de lo que se beneficiarían los estudiantes menos hábiles (Brunner, Peña, 2007; p.234-235).

³⁷ De Cámara de Diputados, Boletín N°12377-04. op. cit.

³⁸ De Educrea, Novedades Gobierno ingresó Proyecto de Ley “Admisión Justa”, para perfeccionar el sistema de admisión escolar. Disponible en: <https://educrea.cl/gobierno-ingreso-proyecto-de-ley-admision-justa-para-perfeccionar-el-sistema-de-admision-escolar/>

Según Jesús García, Pitirim Sorokin sociólogo, habría afirmado ya en el año 1927, que tal sistema educativo tenía como primera función la de seleccionar los individuos de manera que se asegurara una correspondencia lo más estrecha posible entre las capacidades, las capacidades exigidas por los diferentes empleos y las posiciones que caracterizan la estructura socio-profesional (2006, p.257).

Sobre la noción de mérito, este concepto empezó a configurarse por el auge económico, el individualismo y el liberalismo político. Las personas comenzaron a esforzarse, intentando desarrollar al máximo sus talentos y aptitudes, para así lograr un lugar al interior de la sociedad.

Así, el sistema educativo se transformó en un trampolín social. El éxito alcanzado por los individuos durante su vida escolar y laboral va a depender de su trabajo, de su esfuerzo personal, del resultado de sus buenas decisiones y sobre todo de su libertad, más no de su posición social, ya que todas las personas nacen con iguales capacidades intelectuales.

De ahí la férrea defensa del mérito unido a la libertad individual, lo que lleva no solo al rechazo de consideraciones redistributivas, decantándose o defendiendo implícita o explícitamente la cobertura privada de las necesidades, y enfrentándose a las políticas de bienestar. La política asistencial se ve reducida en tal sistema meritocrático a una mera política asistencial con la finalidad de prevenir estallidos sociales por parte de los desfavorecidos económicamente. (García, 2006; p.416).

Históricamente, a través de consensos la élite política y social ha dispuesto que la educación sólo deba expandirse hasta cierto punto, incluso notables figuras como Andrés Bello expresaban lo siguiente: “el conocimiento que se adquiere en estas escuelas erigidas para las clases menesterosas, no debe tener más extensión que la que exigen las necesidades

de ellas...lo demás no sólo sería inútil sino hasta perjudicial (...) se alejaría a la juventud demasiado de los trabajos productivos”.³⁹

Lo anterior permite explicar el estancamiento durante décadas del sistema educacional primario, puesto que no fue sino hasta el contexto de la Cuestión Social y debido a la presión social de la época, que finalmente se le reconoció, a través de la aprobación de la Ley de Instrucción Primaria en 1920, su carácter obligatorio. Si bien este es un proceso muy interesante, por los objetivos que aquí perseguimos, no forma parte de esta investigación.

1. ¿Cuál fue el verdadero propósito detrás del Proyecto de Ley de Admisión Justa?

La respuesta a esta interrogante es, simplemente, reestablecer la selección académica o por notas de los alumnos en los establecimientos educacionales, perpetuando la segregación escolar.

En palabras simples, cuando hablamos de volver a seleccionar según el mérito académico de los niños, niñas y jóvenes, lo que estamos planteando en el fondo es segregarlos o sepáralos, de manera que aquellos que son más aventajados ingresen a un tipo de escuela y los menos aventajados a otro tipo de escuela.

El Proyecto de Ley de Admisión Justa revela la visión ideológica de un sector de la política, configurada sobre una estructura social basada en la segregación y la exclusión. Una visión cegada de la realidad que refleja una ideologización extrema del Gobierno, que niega y desconoce los resultados de la investigación de académicos, expertos y estudios internacionales sobre la materia.

³⁹ De Fernández, Rodrigo, Sanhueza, José Miguel (2013): “¿Educación para qué? ¿Para que los rotos se insolenten?”. *Ciper Chile*. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2013/10/09/%E2%80%9C%C2%BFeducacion-para-que-%C2%BFpara-que-los-rotos-se-insolenten%E2%80%9D/>

Verónica López Leiva, académica de la Pontificia Universidad Católica, por medio de una entrevista de la Radio Cooperativa⁴⁰, que ofreció al medio en febrero de 2019, demostró que los datos plasmados en el Proyecto de Ley de Admisión Justa, sobre el informe de la OCDE año 2015, habían sido manipulados, omitiendo información importantísima proporcionada por este estudio, el cual concluyó que, si bien seleccionar académicamente a los estudiantes implica obtener mejores resultados en la prueba PISA, ello también significa estratificar el sistema escolar chileno, lo cual constituye un atentado contra la inclusión académica, ya que intensifica las diferencias del desempeño académico existente entre los distintos establecimientos educacionales a expensas de alumnos y alumnas menos aventajados.

Dos son las variables que sirven para pronosticar el desempeño académico de un alumno, estas son el nivel socioeconómico y la selección académica, ambos criterios, en términos generales, son la misma cara de un mismo fenómeno.

Siguiendo con la entrevista de López Leiva, ella afirma que “los resultados de nuestro estudio muestran que por cada punto de aumento en la medida del nivel socioeconómico de los padres aumenta en más de 30 puntos el rendimiento en la prueba PISA de matemáticas, y que en aquellos establecimientos educacionales en los que la selección académica es siempre utilizada también aumenta en más de 30 puntos el rendimiento. Vemos, entonces, cómo no da lo mismo tener o no tener estudiantes con buen rendimiento académico previo para obtener buenos resultados SIMCE⁴¹. La diferencia es enorme y nada tiene que ver con el “valor agregado” de la escuela, pues solo implica seleccionar a los estudiantes según las características de origen de sus familias.⁴² Por lo que la efectividad del proceso educacional

⁴⁰ De Radio Cooperativa, Opinión Educación, López, Verónica (2019): “La selección académica atenta contra la inclusión”. Disponible en: <https://opinion.cooperativa.cl/opinion/educacion/la-seleccion-academica-atenta-contra-la-inclusion/2019-02-26/064311.html>

⁴¹ SIMCE: sistema nacional de evaluación de resultados de aprendizaje, utilizado por la Agencia de Calidad de la Educación para evaluar los resultados de aprendizaje de los establecimientos, el logro de los contenidos y habilidades del currículo vigente, en diferentes asignaturas o áreas de aprendizaje, a través de una medición que se aplica a todos los estudiantes del país que cursan los niveles evaluados.

⁴² De Radio Cooperativa, Opinión Educación, López, Verónica (2019), op. cit.

en estos centros de estudio se debe principalmente a la composición socioeconómica de las familias.

Para entender esto de mejor manera, la idea de premiar a los estudiantes que se han esforzado durante los años anteriores, como ocurre en el caso del ingreso en los Liceos Bicentenarios o de Excelencia, donde se selecciona desde séptimo básico, es decir, cuando los niños tienen entre 11 o 12 años, es una práctica bastante injusta, basta saber que los altos rendimientos que alcanza un estudiante depende, al menos en una medida considerable, de cosas que no están bajo su control (Atria, 2012; p: 49).

En primer lugar, el rendimiento académico de un educando obedece en cierta medida a consideraciones de clase, por ejemplo, si contó con profesores de reforzamiento, si tuvo una buena alimentación, si tiene acceso a los libros que le pidió el profesor, el nivel educacional de los padres (sobre todo de la madre), si sus padres le pagan un buen colegio, entre otras consideraciones. En efecto, no se puede desconocer que esto no tenga un impacto positivo en el rendimiento académico de los estudiantes. No obstante, se ha pretendido hacer creer a la población que los buenos resultados dependen exclusivamente del mérito de un estudiante exitoso y esforzado. A contrario sensu, diríamos que un estudiante que no se esforzó lo suficiente y fracasó en los resultados, es flojo, o aquel que habiéndose esforzado no obtuvo los resultados esperados, es tonto. Este es el mensaje que entregamos a la sociedad en general, y más específicamente, a nuestros niños, niñas y jóvenes. En el fondo, escondemos el problema estructural de injusticia del sistema educacional, culpando a los estudiantes de sus fracasos y sus frustraciones, sin considerar sus circunstancias particulares, y premiando a los triunfadores por sus méritos y éxitos.

Una canción de los Prisioneros llamada Pateando Piedras, retrata muy bien esta injusticia:

Nos dijeron cuando chicos

Jueguen a estudiar

Los hombres son hermanos y juntos deben trabajar

Oíais los consejos

Los ojos en el profesor

Había tanto sol

Sobre las cabezas

Y no fue tan verdad, porque esos juegos al final

Terminaron para otros con laureles y futuro

*Y dejaron a mis amigos pateando piedras...*⁴³

En segundo lugar, Atria sentencia que, respecto del *sentido de la infancia y la juventud*, los seres humanos entendemos esta etapa como una etapa de aprendizaje y preparación para la vida adulta. En el fondo, durante este periodo de la vida lo que se pretende es que los niños y jóvenes aprendan a elegir lo que es bueno y descarten lo que es malo. Sin embargo, esto no quiere decir que todas las elecciones que vaya a tomar durante esta etapa sean las mejores. (2012; p.50)

Por lo anterior, es que niños, niñas y jóvenes no responden a tan temprana edad de sus decisiones o elecciones, o sea, son irresponsables de estas. En efecto, desde el punto de vista patrimonial, el Código Civil establece que un niño o un joven menor de 18 años es incapaz de obligarse. En consecuencia, todos los contratos que suscriba el menor de edad adolecerán de nulidad, esto debido a que se presume que a esa edad no se elegirá bien. Entonces ¿por qué esta normativa protege el patrimonio de un joven menor de 18 años frente a situaciones como las descritas y no lo hace asumir una responsabilidad, liberándolo e incluso protegiéndolo de las eventuales obligaciones que pudiera asumir por causa de una mala decisión? En cambio, si lo responsabiliza por tomar una decisión, por ejemplo, jugar en vez de estudiar o en situaciones extremas, si el niño o el joven se vio obligado a trabajar en vez de estudiar para llevar el sustento a su hogar ¿Por qué la sociedad no lo libera para que pueda aprender a elegir?

El Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo pretendía que nuevamente los colegios que perciben recursos del Estado, pudieran escoger a estudiantes con alto rendimiento académico con quienes trabajar, de manera que se mantuvieran las mismas prácticas

⁴³De los Prisioneros (1986): "El baile de los que sobran". *Álbum Pateando Piedras*. Disponible en: <https://www.lettras.com/los-prisioneros/23567/>

previas a la dictación de la Ley de Inclusión Escolar, es decir, seleccionar a los mejores alumnos de manera que éstos se vincularan y compartieran con otros mejores alumnos, y los demás, los alumnos no elegidos, los segregados por no ser lo suficientemente meritorios o exitosos para sus proyectos educativos o para mantener la buena fama del colegio, tendrían que buscar en qué establecimiento estudiar o conformarse con aquellos establecimientos calificados de bajo rendimiento o vulnerables.

No podemos desconocer que, dados los altos índices de desigualdad en Chile, hay niños y jóvenes que no han tenido las mismas oportunidades y capacidades de desarrollo. Las razones pueden ser innumerables, entre ellas, su historia familiar, si sus padres son profesionales o no, si tuvieron una buena nutrición, si fueron estimulados durante su niñez, si contaron con un ambiente adecuado de estudio, si su familia se involucró en los procesos de enseñanza- aprendizaje, si sus padres pudieron pagar un buen colegio, entre otras razones.

Muchas veces hemos escuchado la frase de la obra de Eric Hobsbawm: *la vida es como una carrera abierta a los talentos*, esta frase demuestra el grave problema del sistema educacional chileno, ya que esta carrera sólo será justa en la medida que equiparemos la pista para todos por igual, que todos salgan y corran en igualdad de condiciones, es decir, cuando las condiciones de competencia sean análogas para todos, tal como lo sentencia Atria en su libro *Mala Educación* (2012; p. 56).

Es más, la pista no es para todos igual, incluso, desde el punto de vista de los recursos que se invierten por alumno en educación, lo que genera una situación evidentemente injusta. El Estado desde el año 2015 en adelante otorga por concepto de subvención escolar mensual la suma de \$48.000.- app por estudiante para los establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados. En cambio, una familia de clase media alta o alta invierte mensualmente en la educación de sus hijos, la suma de \$200.000.- e inclusive mucho más.

Sobre lo expuesto podríamos hacernos las siguientes preguntas. ¿Ha recibido lo necesario ese estudiante vulnerable en términos de subvención escolar para poder desarrollarse?

¿Estará realmente en condiciones de competir contra estudiantes mejor preparados académicamente en los que se han invertido más recursos en su educación?

Así las cosas, esta competencia se extiende entre los jóvenes hasta una vez que han egresado del sistema educacional y se encuentran ya instalados en el mundo laboral, donde tendrán que disputarse los puestos de trabajo, y no solo el mérito importa. La competencia será entre los que recibieron una educación de \$48.000.- contra los que recibieron una educación de \$200.000.- o más. Aquí es el lugar donde el poder, la influencia y el dinero son claves para acceder a un buen trabajo. Aquellos que queden en una posición rezagada serán considerados como resentidos o envidiosos por la percepción general.

Es fundamental que el sistema educacional se enfoque en reducir los obstáculos entre los competidores al inicio de la carrera, de lo contrario, muchos se quedarán atrás, avanzando sólo los que estén en mejores condiciones, perpetuando la injusticia, la desigualdad y segregación en el sistema educacional.

En suma, seleccionar estudiantes según su mérito académico, no es otra cosa que segregar, separando a los educandos del proceso enseñanza-aprendizaje y concentrando a aquellos con alto rendimiento en un determinado centro educacional y marginando a los menos aventajados en otro, con el riesgo de promover que las escuelas se transformen en guetos.

Este Proyecto de Ley no tuvo éxito, siendo rechazado por la Cámara de Diputados en julio de 2019.

Capítulo VII: Regresión en Materia de Derechos Humanos.

Chile ha avanzado en la construcción de una legislación que tiene por objetivo terminar con las prácticas discriminatorias de antaño en materia educacional. Pese a ello, el Proyecto de Ley Admisión Justa presentado, implicaba un retroceso y una amenaza frente al progreso de estos últimos años del derecho a la educación. También involucraba una regresividad en esta materia, prohibida en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Tratados Internacionales, la Constitución Política de la República, la Ley General de Educación, la Ley de Inclusión Escolar y demás normativa educacional vigente, podrían haberse visto vulnerados de aprobarse un proyecto de ley con estas características, como es el caso, puesto que toda esta normativa impone al Estado de Chile la obligación de adoptar medidas y políticas para hacer efectivo el derecho a la educación y el principio de libertad de enseñanza como derechos humanos de primera importancia.

Si bien la Ley de Inclusión Escolar, significó un progreso respecto a la segregación escolar y cumplimiento de estándares internacionales en materia de derechos humanos, para aquellos establecimientos que perciben subvención escolar (particulares subvencionados con y sin copago y establecimientos municipales). Por el contrario, las brechas aún se mantienen en establecimientos educacionales que no perciben subvención estatal. Esto último significa un atentado a los cuerpos legales internacionales, considerando que Chile es un Estado signatario como ya se ha señalado, teniendo el deber de cumplir con sus obligaciones de garante ante situaciones de discriminación por factores sociales, académicos o de otra índole en contra de los estudiantes y sus familias.

Si analizamos el Proyecto de Ley de Admisión Justa, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, se constata una evidente infracción, primeramente, por cuanto el proyecto funda su argumento en “generar los mecanismos que permitan a cada niño acceder a los espacios que mejor promuevan el desarrollo de todo su potencial, en función de su esfuerzo, talento y capacidades”.⁴⁴ El esfuerzo, talento y capacidades, en ningún caso están considerados o reconocidos en nuestra legislación, como condiciones para acceder a una educación de calidad, es más constituyen una trasgresión a los principios establecidos en los acuerdos internacionales por ser abiertamente discriminatorios, dado que estas condiciones se relacionan con el nivel socioeconómico ya explicado.

Los tratados internacionales advierten que la educación debe considerar íntegramente el desarrollo del ser humano, de manera que se adquieran las capacidades, competencias,

⁴⁴ Proyecto de Ley “Admisión Justa”, que establece un sistema de selección por mérito con inclusión en los establecimientos educacionales de alta exigencia académica y de especialización temprana.

aptitudes y habilidades necesarias para su desenvolvimiento en la sociedad, sin considerar como requisito de acceso a la educación, el esfuerzo o el talento.

El problema de considerar estos dos supuestos como condiciones de acceso, está en determinar la forma en cómo medir el esfuerzo o el talento como una condición independiente de otros factores, tales como factores sociales, económicos, culturales, etc. de las familias de los estudiantes, sin que ello signifique una discriminación indirecta.

Por otro lado, el Proyecto de Ley en cuestión se refiere a los problemas de implementación del Sistema de Admisión de la Ley de Inclusión Escolar, indicando que los padres al momento de elegir el establecimiento para sus hijos desconocen si son buenos o malos colegios. Esto es una evidente infracción a los estándares internacionales que obligan a los Estados Parte a garantizar y contar con una oferta académica de calidad en general, que potencie el desarrollo y dignidad de los niños, niñas y jóvenes, no concentrando ni segregando a los educandos según su alto o bajo rendimiento académico.

Además, otra vulneración al estándar internacional, es que el proyecto proponía seleccionar estudiantes en establecimientos de especialización temprana (establecimientos con proyectos educativos relacionados con la música, el arte, con una segunda o tercera lengua, con el deporte, entre otros), lo cual, nuevamente, deriva en una discriminación indirecta, es decir, seleccionar, por la razón antes señalada, esto es, que no se puede medir como una condición ajena al capital cultural de las familias.

Los Estados signatarios de los pactos internacionales asumen tres obligaciones importantes a la hora de suscribir un acuerdo de esta categoría, primero: la obligación de adoptar medidas inmediatas; segundo, la obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos y por último, la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad.

Me referiré brevemente a las dos primeras obligaciones para luego analizar la tercera obligación más en profundidad.

En cuanto a la primera obligación, esta se encuentra consagrada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados “se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles,

para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto". Las principales obligaciones de efecto inmediato, el Pacto las establece en el artículo 2.1. y 2.2. (2.1. Adoptar medidas, compromiso que no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración; 2.2. Garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación). La adopción de medidas implica que el Estado Signatario se compromete a implementarlas dentro de un plazo razonable. Es más, en caso de adoptar una medida dentro del plazo y que sea de retroceso, deberá justificar el por qué.

Los Estados Parte en esta adopción de medidas, además, puede incurrir en violaciones por acción o bien por omisión. El caso de una violación por acción, por ejemplo, es cuando adopta medidas contrarias que significan la limitación de un derecho reconocido en el Pacto, discrimina denegando estos derechos a un grupo de individuos, adopta políticas o una legislación contraria a derechos reconocidos, aprueba medidas deliberadamente regresivas reduciendo el alcance en que se garantiza un derecho, entre otras. En cuanto a las violaciones por omisión, se encuentran el no usar el máximo de los recursos disponibles para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Pacto, no reformar o derogar una legislación incompatible con las obligaciones establecidas en el Pacto, entre otras.

En este mismo sentido, en materia educacional, el Comité prescribe la obligación para los Estados Parte de adoptar medidas inmediatas como la prohibición de discriminación, la cual no está supeditada ni a una implementación gradual ni a la disponibilidad de recursos, sino que se aplica plenamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente⁴⁵. Aún más, el Comité ha establecido, en el marco de la adecuación de la legislación interna de los Estados, que un Estado vulnera el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación, cuando adopta leyes u omite derogar leyes que discriminan a individuos o grupos, o bien no adopta leyes o medidas que impidan la discriminación de hecho en la educación.⁴⁶ Asimismo, el Estado Parte se compromete a proporcionar recursos judiciales efectivos e idóneos para reparar las infracciones de los derechos consagrados en el Pacto. No obstante, existen dificultades para obtener la

⁴⁵ Observación General N° 13, punto 31.

⁴⁶ Observación General N°13, punto 59.

justiciabilidad merecida de los derechos económicos, sociales y culturales, porque la mayoría de los recursos judiciales se han creado históricamente en función de los derechos civiles y políticos.

Sobre la segunda obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos, esto está consagrado en el artículo 2.1 del Pacto. En algunos casos esto significará para los Estados adoptar medidas para alcanzar los mínimos exigidos, pero en ningún caso implicará un retroceso del grado de satisfacción de los derechos.

Es importante señalar que el Comité ha pretendido concretar el contenido básico de los derechos consagrados en el Pacto. En lo pertinente al derecho a la educación, el Comité sostiene que la obligación mínima de los Estados comprende el velar por derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Pacto. La única excusa para incumplir con esta obligación, es la falta de recursos disponibles, siempre que se logre demostrar que se ha realizado todo esfuerzo al alcance para utilizar la totalidad de recursos que están a disposición en pos de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas,⁴⁷ salvo aquellas obligaciones consideradas inderogables, las cuales en ninguna circunstancia se podría justificar su no cumplimiento.

En este contexto, la tarea de fijar los contenidos mínimos de los derechos no puede reducirse a un texto jurídico, es necesario trabajar con parámetros de desarrollo social o técnicos que den cuenta de la voluntad y la capacidad del Estado de fomentar y resguardar los derechos humanos, inclusive durante épocas de crisis.

Respecto a la tercera obligación de progresividad y prohibición de regresividad, consagrada en el artículo 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para Courtis y Abramovich, la obligación de progresividad tiene dos sentidos: la primera es el reconocimiento de la satisfacción plena de un derecho, lo cual supone una cierta *gradualidad* (2014: p.93).

⁴⁷ Principios de Limburgo, principio 25-28; Principios de Maastrich, principio 10.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha precisado lo establecido en el alcance del artículo 2.1 del Pacto, expresando que el concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, generalmente no podrán lograrse en un corto período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes.⁴⁸

Lo anterior, no supone privar a la obligación de todo contenido mínimo, sino atender a la realidad y dificultades que representa para todo Estado asegurar efectivamente la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los autores señalan que el segundo sentido se relaciona con la *progresividad*, que consiste en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (Abramovich, Courtis; 2014: p.93). De esta obligación se desprenden obligaciones concretas susceptibles de ser sujetas a revisión judicial en caso de no cumplir el Estado Parte con su obligación.

Es así como el Estado asume la obligación de *no regresividad*, o sea, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora progresiva (2014: p.94). Cualquier derogación o menoscabo de los derechos vigentes vulneraría las obligaciones asumidas en razón de los acuerdos internacionales adoptados.

Esta obligación constituye un parámetro de juicio de las medidas adoptadas por el Estado signatario respecto de los derechos económicos, sociales y culturales que es directamente aplicable por el Poder Judicial. Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos y las constituciones políticas eventualmente prohíben tanto al Ejecutivo como al Legislador, las posibilidades reducir o abrogar la reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales.

⁴⁸ Observación General N°3, punto 9, Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

También esta obligación constituye una garantía para los ciudadanos, desde la perspectiva del goce y de la protección del contenido de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes, lo que quiere decir que una vez adoptada la obligación y alcanzado un cierto nivel de goce, se impide al Estado retroceder en la medida, esto significa que en ningún caso se podría afectar la reglamentación del derecho vigente, excepto cuando se trate de una limitación mediante la promulgación de una ley, cuyo objetivo es promover el bienestar general de la sociedad democrática.

De verificarse una norma de carácter regresivo, o sea, una norma que restringe o disminuye el sentido y alcance de un derecho social, o bien le impone condiciones a su libre ejercicio que antes no eran consideradas, esto supondría que existe una presunción de invalidez o de inconstitucionalidad de esa norma.

Es en este contexto que se traspaasa la carga al Estado Parte de demostrar que la medida adoptada se justifica, tal como lo señala el Comité en la OG n°3, punto 9; OG n°13, punto 45 y la OG n°14 punto 32, esto es a) que la legislación propone, pese a implicar retrocesos en algún derecho, un avance teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el Pacto, y b) que ha empleado todos los recursos de que dispone, y que aun así, necesita acudir a ella para proteger los demás derechos del Pacto (2014: p.110).

Así las cosas, en caso de duda respecto de la validez de la norma regresiva, habrá que estar en contra de la validez de ésta.

Capítulo VIII: Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Si bien, el primer llamado a hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales no es el poder judicial, sino que esta tarea corresponde principalmente a los poderes políticos pese a todos los obstáculos coyunturales, esto no implica que estos derechos no sean pasibles de protección judicial.

Antes de continuar con lo señalado, es importante explicar la distinción entre la denominación de derechos económicos, sociales y culturales y derechos sociales. La diferencia está dada porque el título de derechos económicos, sociales y culturales es propio del derecho internacional de los derechos humanos, donde el sujeto pasivo por excelencia

es el Estado. Al contrario, cuando nos referimos a los derechos sociales, esta denominación es más propia del derecho constitucional o de las diversas ramas del derecho nacional, donde el sujeto obligado son los particulares. Ahora bien, las obligaciones que los derechos sociales imponen a los particulares en el plano nacional se traducen, en el plano internacional, en obligaciones estatales de protección (Abramovich, Curtis; 2014: p.121).

Para comenzar se puede decir que el problema está en la determinación del contenido de estos derechos. Cuando las Constituciones Políticas de los Estados o los Tratados Internacionales se refieren al derecho a la educación, no especifican concretamente su contenido, es decir, no definen su determinabilidad semántica como lo señala Curtis (2014: p.125). De ahí la importancia de afinar el contenido y sus límites mediante la legislación interna y administrativa, así como también a través de la dogmática y la jurisprudencia.

Lo anterior, responde a que estas normas son de la más alta jerarquía dentro del orden jurídico, por este motivo estas normas son mucho más flexibles y adaptables a los instrumentos normativos, lo que no significa que, si un derecho ha sido vulnerado, y posteriormente a su infracción especificamos su contenido, no podemos hablar de inconstitucionalidad, de lo contrario lo expresado en las constituciones o los tratados internacionales perdería sentido.

Aun cuando la conducta del obligado no resulte específicamente reglamentada en un texto normativo, el margen que existe para un Estado Parte de adoptar decisiones es bastante amplio, no obstante, su actuar está limitado por el respeto, garantía y satisfacción de los derechos, esto es lo que Curtis denomina determinabilidad fáctica.

Un segundo problema de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es la falta de acciones judiciales para su protección, las razones pueden ser múltiples, como la dificultad de determinar el legitimado activo, por requerir satisfacción urgente, por la falta de ejecutividad de las sentencias judiciales que condenan a los Estados Parte, además, porque, tradicionalmente, han sido diseñadas para la tutela de los derechos civiles y políticos.

1. Exigibilidad de los derechos.

Para hacer exigibles los derechos económicos, sociales y culturales existen dos estrategias. Por un lado, la exigibilidad directa y por otro, la exigibilidad indirecta.

De acuerdo a lo indicado por Abramovich y Courtis, la exigibilidad directa corresponde a aquella en la que el objeto de actuación tiene como sustento la invocación directa de un derecho económico, social o cultural. Y la exigibilidad indirecta, es aquella en que la tutela del derecho social se logra a partir de la invocación de un derecho distinto (2014: p.132).

La exigibilidad directa puede ser reclamada vía judicial a través de reclamos colectivos o individuales, donde el sujeto pasivo, en este caso el Estado Parte, debe cumplir con sus obligaciones de respeto⁴⁹, de protección y de satisfacción del derecho⁵⁰.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supone su concreción de forma gradual, como se señaló previamente, la cual estará sujeta a evaluación para revisar su grado de cumplimiento, esto no significa negar la tutela judicial de éstos. En caso de vulneración del derecho en cuestión, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación de reparación, al menos mediante la adopción de medidas tendientes a respetar, proteger y satisfacer el derecho.

Sobre la estrategia de exigibilidad indirecta, lo que se hace es aprovechar la tutela judicial o algún mecanismo de protección que proporcionan otros derechos para obtener el resguardo del derecho en cuestión. Dentro de las distintas posibilidades, según Courtis, está el principio de igualdad y prohibición de discriminación, aquí es importante conocer cuál es la extensión de la obligación del Estado de proveer o satisfacer ese derecho. Sin embargo, cuando un determinado derecho social ha sido reconocido a determinadas personas o grupos en una determinada medida, sí es factible realizar juicios de comparación entre la situación de los beneficiarios y la de quienes aún no lo son (2014: p.169).

⁴⁹ A partir de una acción positiva por parte del sujeto pasivo se produce una violación de un derecho, por ejemplo, en el supuesto de existir un cierto grado de protección de un derecho y el Estado signatario adopta una medida recesiva ya sea limitándolo, gravándolo o empeorando el goce del derecho en cuestión. Un caso en materia educacional sería imponiendo barreras de acceso para ingresar a la educación básica.

⁵⁰ La vulneración del derecho se produce por una omisión de parte del sujeto pasivo, por ejemplo, falta de presentación de planes de educación que consideren a personas que no han recibido o terminado la enseñanza básica.

En cuanto a este punto, y en términos resumidos, existe un caso emblemático sobre un juicio de igualdad de trato por causa de la segregación racial escolar de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se trata del Caso Brown contra el Consejo de Educación de Topeka del año 1954. Los reclamantes alegaron en base a la Enmienda XVI de igual protección, sobre inconstitucionalidad de la política escolar de segregación racial aplicada a niños de raza negra, a quienes se les negó el ingreso a las escuelas públicas de cuatro estados de los Estados Unidos (Kansas, Carolina del Sur, Delaware y Virginia), en virtud de leyes que permitían la segregación, de ahí la llamada doctrina separados, pero iguales. El caso fue argumentado de forma comparativa por parte de los demandantes, a partir de una investigación minuciosa de las condiciones en que se prestaba el servicio educativo, contrastando la infraestructura de los establecimientos educacionales, los programas de enseñanza, métodos de calificación, remuneración de docentes entre otros factores, concluyendo que la comunidad negra no era tratada con igualdad ante la ley. La resolución de la Corte Suprema fue la siguiente, cualquier forma de segregación es en sí misma contraria a la Constitución, pues produce efectos nocivos en la población afectada (Abramovich, Curtis; 2014: p.171).

Esta idea se generalizó a partir de esa fecha y hasta la actualidad, entendiéndose para cualquier forma de segregación escolar en razón de su nivel socio-económico, su raza, su aptitud académica, entre otras formas de segregación.

Conclusiones.

1. Los Estados deben propender, a través de sus políticas públicas, a que todas y todos los individuos tengan igualdad de oportunidades en igualdad de posibilidades para realizar sus proyectos de vida, desarrollar al máximo sus potencialidades y aportar a generar el bien común de la sociedad. Para ello es fundamental la educación, entendida como un proceso de socialización y de formación de ciudadanos íntegros, en general, que se incorporen y se vinculen en la sociedad y participen de los procesos democráticos.
2. La escuela es el principal vehículo de interacción social, de experiencias entre individuos y de eliminación de diferencias de clases, esto armoniza las conductas individuales y colectivas de los educandos, lo cual fortalecerá la constitución de una sociedad organizada democráticamente.

3. Es importante destacar que el sistema educacional chileno por décadas había sido concebido, desde una perspectiva liberal, como un bien que se transaba en el mercado, donde los individuos actuaban motivados por su ánimo de lucrar, sin entender a la educación como un derecho social aplicable a todas y todos por igual.
4. Los tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26); la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza de 1960, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (artículo 28, artículo 2 y artículo 29); la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13) de 1988, son instrumentos internacionales que son parte del ordenamiento jurídico nacional de conformidad al inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental y consagran el derecho a la educación como un derecho humano. Asimismo, la Observación General N°13 del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación.
5. Por lo anterior es que Chile como Estado Signatario, debe cumplir sus compromisos internacionales y diseñar y guiar su política pública en materia educacional desde la perspectiva de derechos, asumiendo con ello obligaciones como el respeto, la protección y la no discriminación (discriminación estructural o sistemática), de ciertos grupos por factores económicos, sociales, académicos, étnicos, entre otros.
6. Una de las principales manifestaciones de la discriminación estructural es la segregación en el sistema escolar, práctica contraria a lo establecido en los estándares internacionales y a sistemas educacionales inclusivos, equitativos y justos.
7. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que los niños, niñas y jóvenes no sean objeto de discriminación alguna, sino que debe ofrecer a todas y todos la oportunidad de vivenciar la heterogeneidad de la sociedad en la escuela.
8. El Estado de Chile de acuerdo a los resultados de estudios internacionales como el Índice de Duncan o la Prueba PISA, presenta altas tasas de segregación escolar, esto porque las reformas de las últimas décadas han implementado un modelo liberal de acción pública, que niega su condición de derecho social, llegando incluso a descentralizar la administración de las escuelas públicas, traspasando esta

responsabilidad a entidades privadas, que nacen por el principio de subsidiaridad, reduciendo el Estado su gestión a un ente meramente fiscalizador y de apoyo técnico.

9. La segregación escolar es perjudicial y empobrecedora para la experiencia educativa y formativa de los estudiantes como ciudadanos, generando una composición del alumnado homogéneo y concentrado en centros educativos para ricos y para pobres o concentrados para estudiantes con altos rendimientos académicos y para estudiantes con bajo rendimiento académico, impidiendo que unos y otros convivan y compartan con otras experiencias individuales y colectivas que pudieran enriquecer su capacidad de empatía social y su sentido de pertenencia a una comunidad política, lo que a largo plazo, traería como consecuencia un desincentivo de participación en procesos deliberativos y democráticos.
10. De lo anterior, es importante que el Estado de Chile promueva políticas educativas de integración e inclusión, que erradiquen toda forma de discriminación y de segregación, así como fomentar en las escuelas ambientes de heterogeneidad socioeconómica y cultural, que generan efectos positivos a largo plazo a nivel social y académico (efecto par). Esto con el objeto de disminuir los altos índices de segregación que presenta Chile en comparación con otros países de la OCDE o de la Región, resultado de los estudios e investigaciones promovidos por organismos internacionales, los cuales son preocupantes dado la existencia de escuelas con alumnado homogéneo tanto “entre” como al “interior” de los establecimientos educacionales, configurándose un verdadero “apartheid” del sistema escolar.
11. La Ley N°20.845 de Inclusión Escolar, formo parte de una de las reformas del sistema escolar del programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que abordó parte de las demandas como la gratuidad en la educación, el fin al lucro y fortalecimiento de la educación pública considerando los contextos sociales, históricos y políticos y de dialogo multidireccional entre los distintos actores del mundo educacional. Asimismo, plantea el tema de la segregación escolar como una consecuencia de la estratificación social y académica que existe entre las escuelas públicas y privadas, para lo cual se crea un nuevo sistema de admisión escolar, cuyo principal objetivo era terminar con una de las antiguas y justificadas prácticas de los establecimientos educacionales, basadas en una lógica de oferta y demanda, contrarias

a un verdadero sistema admisión escolar inclusivo, integrador, justo y equitativo, de seleccionar estudiantes y sus familias amparadas en el principio de libertad de enseñanza y el derecho preferente de los padres de elegir.

12. El sistema de admisión escolar consiste en un mecanismo de postulación vía plataforma web, centralizado y administrado directamente por el Ministerio de Educación, que contiene información relevante (proyectos educativos, reglamento interno, actividades extracurriculares, visión, PIE, jornadas, cupos, etc), para los padres, madres y apoderados a la hora de postular a sus hijas e hijos a los establecimientos educacionales públicos y particulares subvencionados. El principal objetivo de este sistema es que el proceso se desarrolle de forma transparente, asequible y sin discriminación alguna, considerando los principios y derechos consagrados en instrumentos internacionales y nacionales, además, propiciar ambientes educativos heterogéneos donde se favorezca la inclusión y la integración tanto dentro del aula como con la comunidad escolar en su conjunto, eliminando las barreras de ingreso y favoreciendo, en cierta medida, la libertad de elección de los padres, quienes postularan a sus hijos en igualdad de condiciones, sin entrar a competir por un cupo en las escuelas públicas o particulares subvencionadas.
13. Este mecanismo comenzó a implementarse de forma gradual, considerando, en primer lugar, el nivel de ingreso a partir del año 2016 y la cantidad de habitantes por territorio. Este sistema vino a rellenar una serie de vacíos legales que existían hasta ese entonces, pese a lo establecido en la Ley General de Educación sobre el proceso de admisión y la selección de estudiantes, criterios que formaban parte del inconsciente colectivo de los sujetos de someterse a mecanismos selectivos, arbitrarios y unilaterales fijados por las mismas escuelas al momento de postular, como criterios académicos, socioeconómicos, religiosos, entre otros.
14. Si bien esta Ley fue finalmente implementada, no estuvo exenta de controversias desde su génesis. Parte de la oposición del Gobierno de ese entonces y una gran cantidad de actores del mundo educacional (sostenedores, dueños de establecimientos educacionales, incluso apoderados), no estaban de acuerdo con terminar con la selección escolar por parte de los centros educacionales, por lo que concurrieron al Tribunal Constitucional alegando la inconstitucionalidad de la Ley por infracción al

principio de libertad de enseñanza y el derecho de educación preferente, sin embargo, no se obtuvo el resultado esperado por este sector.

15. La presentación del Proyecto de Ley Admisión Justa del Gobierno de Sebastián Piñera, que incorporaba los criterios de mérito y justicia, fue rechazado finalmente por el Congreso. En un contexto donde se busca promover una educación integral, heterogénea e inclusiva, este Proyecto de Ley significaba reponer la selección escolar, perpetuar la injusticia, profundizar las desigualdades condenando a los niños, niñas y adolescentes a una vida carente de derechos y marcada por la vulnerabilidad, además, de ser considerado un retroceso y amenaza frente al leve avance respecto de la segregación y la inclusión escolar. Asimismo, este proyecto implicaba una regresión y vulneración en materia de derechos humanos, de la normativa educacional vigente, por cuanto el mérito, el esfuerzo, el talento y las capacidades en ningún caso han sido reconocidos en las aludidas legislaciones como una condición para acceder a una educación de calidad. Restablecer la selección por mérito en ningún caso mejoraría la calidad de la educación en general, al contrario, intensificaba la segregación y las brechas, porque no todos los educandos parten la carrera desde el mismo lugar y condiciones.
16. Chile como Estado Parte debe cumplir con sus obligaciones en materia educacional, adoptando medidas inmediatas como la prohibición de la discriminación, garantizando los niveles esenciales del derecho a la educación, debe también cumplir con la obligación de progresividad, lo cual se está logrando con la implementación gradual de la Ley de Inclusión y la prohibición de regresividad, que quedó demostrado por el Congreso que rechazo del Proyecto de Ley Admisión Justa.
17. Pese al avance en materia educacional, sobre todo respecto de la abolición de la selección por notas o mérito como barrera de ingreso en los establecimientos que perciben recursos del Estado, entendiendo que un sistema educacional segregador es del todo ineficaz porque no logra que todos los niños aprendan por igual e incumple su rol cohesionador de la sociedad. No obstante esto, aun no se ha logrado permear con este mensaje en la comunidad escolar en general, porque aún persiste una idea muy arraigada de que la educación progresa o mejora teniendo pocas escuelas con buenos

resultados y que el resto de los establecimientos educacionales se las arregle por sí solo.

18. Por lo anterior, y sin lugar a dudas, se requiere de una reforma que se funde en la convicción de que la educación es un derecho social y transversal, que fortalezca la educación pública y democrática en un contexto de un sistema educacional de provisión mixta, que consagre los términos de acceso universal y potencie estructuralmente la calidad de la educación con un marco cultural amplio y flexible acorde a los tiempos, que integre valores, tradiciones, costumbres de la heterogeneidad social, de manera de que todas y todos los y las estudiantes puedan asistir a buenas escuelas, sin discriminación y mejorar sus aprendizajes. Este es el principio que debiese inspirar a todo sistema educacional.

Bibliografía.

Atria, Fernando (2014): *Derechos Sociales y Educación: un nuevo paradigma de lo público*. Editorial Lom. Santiago, Chile.

Atria, Fernando, (2012): *Mala Educación*. Catalonia Colección Ciper. Santiago, Chile.

Bellei, C. (2013): "El estudio de la segregación socioeconómica y académica de la educación chilena", en Estudios Pedagógicos Universidad Austral de Chile, vol. XXXIX, núm. 1, 2013, pp. 325-345.

Brunner, José Joaquín; Peña, Carlos (2007): "Algunas notas sobre selección educacional", en La reforma al sistema escolar: aportes al debate. Universidad Diego Portales. Santiago.

Carrasco, A; Bogolasky, F; Flores, C; Gutiérrez (2014): "Selección de estudiantes y desigualdad educacional en Chile: ¿Qué tan coactiva es la regulación que la prohíbe?", en proyecto FONIDE N°: 711286. Departamento de Estudios y Desarrollo, División de Planificación y Presupuesto, Ministerio de Educación. Santiago.

Carrasco, Alejandro; Contreras, Dante; Elacqua, Gregory (2014): "Hacia un sistema escolar más inclusivo: Cómo reducir la segregación escolar en Chile", en Informe de políticas públicas 03. Espacio Público.

Carrasco, Alejandro; Corvalán, Javier; García-Huidobro, J.E (2016): "Mercado escolar y Oportunidad Educacional: Libertad, Diversidad y Desigualdad", en Colección Estudios en Educación. Centro UC. Estudios de Políticas y Prácticas en Educación-CEPPE. Ediciones UC. Santiago.

Centro de Estudios (2012): MINEDUC, "Serie Evidencias: Medidas de segregación escolar: discusión para el caso chileno", año 1 N°12, 31 de diciembre de 2012.

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999): Observación General N° 13 sobre El derecho a la educación, párrafo 35, artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009): Observación General N°20 sobre La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Constitución Política de la República.

Cortés, Pascual (2013): “El derecho a la educación, el movimiento estudiantil y la retórica de los derechos humanos”, en Revista Derecho y Humanidades. Universidad de Chile. Santiago, Chile, N°21, pp. 21-44.

Courtis, Christian (2006): Ni un paso atrás, la prohibición de la regresividad en materia de derechos sociales, en Editores del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires, Argentina.

Courtis, Christian; Abramovich, Víctor (2014): Los derechos sociales como derechos exigibles. Editorial Trotta. Madrid, España.

Decreto Supremo N°152, 2016, Ministerio de Educación. Reglamento del Proceso de Admisión de los y las Estudiantes de Establecimientos Educativos que reciben Subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado.

Dewey, John (1998): Democracia y Educación, una introducción a la filosofía de la educación. Tercera Edición. Ediciones Morata, S.L. Madrid, España.

DFL N°2, de 2009, Ministerio de Educación.

Elacqua, Gregory; Santos, Humberto (2016): “Segregación socioeconómica escolar en Chile: elección de la escuela por los padres y un análisis contrafactual teórico”, en Revista Cepal 119, pp. 133-148

Educación 2020 (2014): “La reforma educativa que Chile necesita. Calidad, Equidad, Inclusión y Educación Pública”, en Hoja de Ruta 2014 – 2020. Una invitación para la discusión nacional, pp.36-64.

Fauconnet, Paul (2013): Emile Durkheim, Educación y Sociología. Primera Edición. Ediciones Península. Barcelona.

Flores, Carolina; Carrasco, Alejandro (2013): “(Des)igualdad de oportunidades para elegir escuela: Preferencias, libertad de elección y segregación escolar”, en Documentos de referencia 02, Espacio Público.

García, Jesús (2006): "La Tensión entre Mérito e Igualdad: El Mérito como Factor de Exclusión", en Servei de Publicacions, Departamento de Filosofía del Derecho, Universitat de Valencia. Valencia, España.

Godoy, Felipe; Salazar Felipe; Treviño, Ernesto (2014): "Prácticas de selección en el sistema escolar chileno: requisitos de postulación y vacíos legales", en Informes para la Política Educativa, Centro de Políticas Comparadas de Educación, Universidad Diego Portales. Santiago, Chile.

González, Rodrigo (2017): "Segregación Educativa en el Sistema Chileno desde una perspectiva Comparada", en Primer gran debate de la reforma educacional, Ley de Inclusión Escolar. Centro de Estudios del Ministerio de Educación, pp. 49-91

Historia de la Ley N° 20.845 (2015). Biblioteca del Congreso.

Ley de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, Ley N°20.845, 2015.

Ley N°20.370 General de Educación 2009. Ministerio de Educación.

Martinic, Sergio; Elacqua, Gregory (2010): ¿Fin de ciclo? Cambios en la gobernanza el sistema Educativo, Editorial UNESCO/ Facultad de Educación Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile.

Mella, Elia (2003): "La Educación en la Sociedad del Conocimiento y del Riesgo", en Revista Enfoques Educativos 5 (1), Departamento de Educación, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, pp. 107- 114.

Meza, Marisa (2013): "¿Qué significa Educación Democrática?", en tesis doctoral de la autora y de la investigación "Educación moral democrática en la formación inicial de profesores de Educación Básica. ¿Qué condiciones y medios utilizan las instituciones formadoras para desarrollar capacidades moral democráticas en futuros profesores?", financiado CONICYT, a través del proyecto FONDECYT N° 11121407, Facultad de Educación. Pontificia Universidad Católica de Chile, pp.71-83.

Moreno- Doña, Alberto; Gamboa Jiménez, Rodrigo (2014): “Dictadura Chilena y Sistema Escolar: “a otros dieron de verdad esa cosa llamada educación”, en *Educar em Revista*, Editora UFPR, Curitiba, Brasil, pp. 51-66.

Nash, Claudio; Mujica Torres; David, Valeska (2010): *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas – COLAM Organización Interamericana Universitaria. Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho. Lima, Perú.

Oliva, María Angélica (2010): “Política educativa chilena 1965-2009. ¿Qué oculta esa trama?”, en *Revista Brasileira de Educação*, v. 15 n. 44 maio/ago. 2010, pp.311-410.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Proyecto de Ley “Admisión Justa”, que establece un sistema de selección por mérito con inclusión en los establecimientos educacionales de alta exigencia académica y de especialización temprana.

Rojas, María Teresa; Falabella, Alejandra; Alarcón, Paula (2016): “Inclusión Escolar en las Escuelas: Estudio de Prácticas Pedagógicas Inclusivas y Proyecciones para enfrentar un escenario Sin Copago y Selección Escolar”, en proyecto FONIDE N° F911429, Departamento de Estudios y Desarrollo, División de Planificación y Presupuesto, Ministerio de Educación. Santiago.

Rosas, Ricardo; Santa Cruz, Catalina (2013). *Dime en qué colegio estudiaste y te diré qué CI tienes*. Ediciones UC. Santiago, Chile.

Rubia, Fernando Andrés (2013): “Segregación escolar en nuestro sistema educativo”, en *Fórum Aragón*, núm. 10, noviembre 2013, pp. 47-52.

Sepúlveda Moscoso, Manuel (2015): “Riesgos y Desafíos frente a la Implementación de la Ley de Inclusión Escolar”, en Tesis para optar al grado de magíster en gestión y políticas públicas. Universidad de Chile.

Sillard, Mario; Garay, Mario; Troncoso, Ivka (2018): “Análisis al Nuevo Sistema de Admisión Escolar en Chile: La Región de Magallanes como Experiencia Piloto”, en Revista Calidad en la Educación N°49, pp 112-136.

Treviño, Ernesto; Valenzuela, Juan Pablo; Villalobos, Cristóbal (2014): “¿Se agrupa o segrega al interior de los establecimientos escolares chilenos? Segregación académica y socioeconómica al interior de la escuela. Análisis de su magnitud, principales factores explicativos y efectos”, en Nota técnica del proyecto FONIDE N° F711296, Centro de Investigación Avanzada en Educación. Universidad de Chile.

Valenzuela, Villalobos & Gómez (2013): “Segregación y polarización en el sistema escolar chileno y recientes tendencias: ¿Qué ha sucedido con los grupos medios?”, en Documento de Referencia n°3, Espacio Público.

Valenzuela, Juan Pablo; Bellei, Cristian; De los Ríos, Danae. (2011): “Segregación escolar en Chile”, en Fin de ciclo: Cambios en la gobernanza del sistema educativo, Editorial UNESCO/ Facultad de Educación Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 209-228.

Sentencia Tribunal Constitucional (2015): Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores en relación al proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al boletín N° 9366-04. 01 de abril de 2015. ROL N°2787-15-CPT.

De Ayuda Mineduc, Portal de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación del Gobierno de Chile. Disponible en: <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/descripcion-general-sistema-de-admision-escolar>

De Cámara de Diputados (2016): Mensaje N° 131-362, 2014, p.20: Disponible en: <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=11498&formato=pdf>

De Cámara de Diputados (2019): Mensaje Presidencial N°362-366 (10 de enero de 2019). Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=45427&formato=pdf>

De Cámara de Diputados (2019): “Proyecto de Ley que perfecciona el Sistema de Admisión Escolar, incorporando criterios de mérito y justicia”. Admisión Justa <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=45427&formato=pdf>

De Educra, Novedades Gobierno ingresó proyecto de ley “Admisión Justa”, para perfeccionar el sistema de admisión escolar. Disponible en: <https://educra.cl/gobierno-ingreso-proyecto-de-ley-admision-justa-para-perfeccionar-el-sistema-de-admision-escolar/>

De Fernández, Rodrigo, Sanhueza, José Miguel (2013): “¿Educación para qué? ¿Para que los rotos se insolenten?”. Ciper Chile. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2013/10/09/%E2%80%9C%C2%BFeducacion-para-que-%C2%BFpara-que-los-rotos-se-insolenten%E2%80%9D/>

De Gentili, Pablo (1997): “El consenso de Washington y la crisis de la educación en América Latina”, en Archipiélago: Cuadernos de Crítica de la Cultura, Barcelona, n. 29. Abr-Jun. 1997. Disponible en <https://www.plagios.org/wp-content/uploads/2017/08/Anexo-18.-El-Consenso-de-Washington...-Gentili-1996.pdf>

De González, Eduardo (2019): “Admisión Justa, la nueva era de la Segregación Escolar. Dos simples razones para rechazarlo”. Disponible en <https://radio.uchile.cl/2019/03/09/admision-justa-la-nueva-era-de-la-segregacion-escolar-dos-simples-razones-para-rechazarlo/>

De Kant Immanuel “Pedagogía”, Escuela de Filosofía de la Universidad ARCIS. Disponible en <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Kant/Pedagogia.pdf>

De Lara, Emilio, información de Nivaldo Pérez (2019): “Expertos en educación valoran resultados de SAE, pero piden que Mineduc transparente todo el proceso”. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/educacion/noticias/2019/12/21/expertos-en-educacion-valoran-resultados-de-sae-pero-piden-que-mineduc-transparente-todo-el-proceso.shtml>

De López, Verónica (2019): “La selección académica atenta contra la inclusión”. Disponible en: <https://opinion.cooperativa.cl/opinion/educacion/la-seleccion-academica-atenta-contra-la-inclusion/2019-02-26/064311.html>

De Noticias Universitat Oberta de Catalunya (2009): “La segregación escolar y sus efectos sobre el alumno, tema de reflexión en Debates de Educación”. Disponible en https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2009/noticia_217.html

De Oliva, María Angélica (2008). “Política Educativa y Profundización de la Desigualdad en Chile”, Estudios Pedagógicos XXXIV, N° 2: 207-226. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07052008000200013

De Ortiz, Iván (2015). Escuelas inclusivas en el contexto de segregación social del sistema escolar chileno. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-45652015000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=en

De los Prisioneros (1986): “El baile de los que sobran”. Álbum Pateando Piedras. Disponible en: <https://www.letras.com/los-prisioneros/23567/>

Ruiz Schneider, Carlos, Educación, Mercado y Privatización. Santiago, 1997. Disponible en: <http://web.uchile.cl/facultades/filosofia/Editorial/documenta/reflexunive/08.htm>

De Sanhueza, German (2015): Comentario Libro: Educación y Democracia, John Dewey, 1916. Universidad Alberto Hurtado. Cuaderno de Educación N°66, junio 2015. Disponible en http://mailing.uahurtado.cl/cuaderno_educacion_66/pdf/Comentario_libro_2.pdf

Universidad de Valparaíso
Chile



00418062

MAG CB 00418062
M722e RU 283345
2020 Molina Torres, Katherine
 Estudio sobre la segregación escolar y
 cómo el nuevo sistema de admisión escolar
 elimina la meritocracia como mecanismo de
 selección

NOMBRE DEL LECTOR	Fecha devol.

MAG CB 00418062
M722e RU 283345
2020 Molina Torres, Katherine
 Estudio sobre la segregación escolar y
 cómo el nuevo sistema de admisión escolar
 elimina la meritocracia como mecanismo de
 selección